

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA NEGACIÓN  
DE LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

**JUAN PABLO CAMEY EQUITÉ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RENNVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA NEGACIÓN DE LA  
JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**JUAN PABLO CAMEY EQUITÉ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, julio de 2019**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Denis Ernesto Velázquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br. Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
<b>Vocal:</b>	Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
<b>Secretaria:</b>	Licda. Ana Elvira Polanco Tello

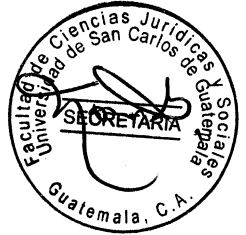
**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaga
<b>Vocal:</b>	Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz
<b>Secretario:</b>	Licda. Delia Verónica Loarca (único apellido)

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de agosto de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **VICTOR HUGO LAZO FLORES**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**CAMEY EQUITÉ JUAN PABLO**, con carné **9111248**,  
 intitulado **REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA NEGACIÓN DE LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, FAC. DE C.C. J.J. Y S.S., UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS]*

Fecha de recepción **10 / 09 / 2018** f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**LIC. VICTOR HUGO LAZO FLORES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





Lic. Víctor Hugo Lazo Flores

Abogado y Notario

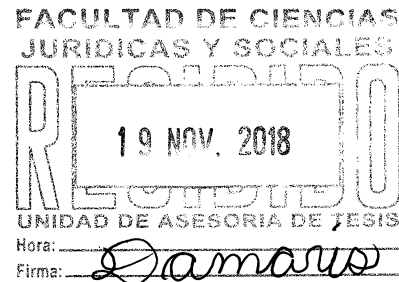
6ta. Av. 0-60 Centro Comercial de la zona 4. Torre Profesional 2, Oficina 203 A.

Tel. 2235 2577 / 54032719



Guatemala, 16 de noviembre de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, atentamente me dirijo a usted para informarle, que en el cumplimiento de la resolución de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller Juan Pablo Camey Equité, intitulado: **“REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA NEGACION DE LA JÚSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA”**, dentro del cual se le hicieron las observaciones correspondientes para que de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo cumple con los requisitos y presupuestos exigidos por dicho artículo.

- a. El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la importancia de regular uso del reenvío en el proceso penal guatemalteco.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c. En relación a los objetivos quedó demostrado que es fundamental garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, de las personas sometidas a proceso penal regulando el uso excesivo del reenvío que ayudara en gran manera a la hora resolver su situación jurídica.

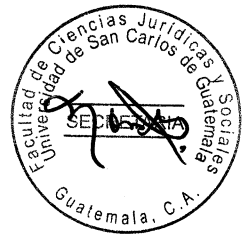


Lic. Víctor Hugo Lazo Flores

Abogado y Notario

6ta. Av. 0-60 Centro Comercial de la zona 4. Torre Profesional 2, Oficina 203 A.

Tel. 2235 2577 / 5403 2719



- d. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por el bachiller señala que, al no existir una regulación sobre el uso excesivo del reenvío, se viola uno de los principios sobre los se fundamenta el proceso penal, como lo es el principio de la Justicia pronta y cumplida, ya que los plazos se vuelven extremadamente largos, lo que representa que el procesado tiene que esperar meses y hasta años para poder darle una solución a su situación legal.
- e. Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción y permitiendo entender los elementos que analiza el estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- f. La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido adecuada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, asimismo hago constar que no tengo ninguna clase de parentesco tanto dentro de los grados de ley como de afinidad que me una con el Bachiller Juan Pablo Camey Equité, por lo tanto **DICTAMINO FAVORABLEMENTE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,

LIC. VICTOR HUGO LAZO FLORES

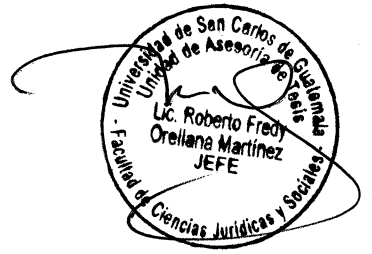
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO ACTIVO 0521

LIC. VICTOR HUGO LAZO FLORES  
ABOGADO Y NOTARIO



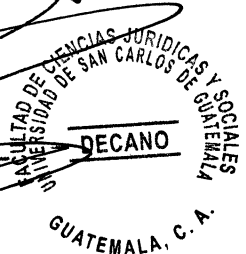
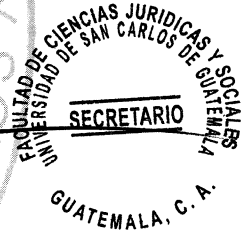
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

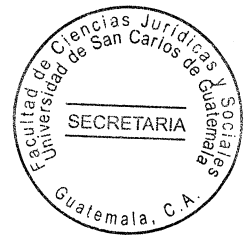


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN PABLO CAMEY EQUITÉ, titulado REENVÍO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LA NEGACIÓN DE LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su misericordia y su inmenso amor en mi vida y porque creo firmemente como dice su palabra que de Él viene el querer como el hacer, y producto de esa y muchas más bendiciones que derrama sobre mí, me ha permitido este logro profesional en mi vida.
- A MI PADRE:** Pablo Camey (Q.E.P.D.) Quien fue y sigue siendo uno de los cimientos de mi existencia, quien con su fe inquebrantable en Dios me mostró que todo requiere trabajo, pero que también todo tiene su recompensa. Este triunfo es para seguir honrando su nombre.
- A MI MADRE:** Emilia Equité de Camey. Quien al lado de mi padre formaron mi vida y quien con sus oraciones y sus sabios consejos me impulsó a seguir adelante.
- A MI ESPOSA:** Blanca Estela Ramos Ochoa. Quien me ha acompañado por este proceso y gracias a su apoyo podemos disfrutar de este triunfo juntos.
- A MIS HIJOS:** Jonathan Eduardo, (Q.E.P.D) quien con su corto paso por esta vida me mostró que fue enviado por Dios para mostrarme el camino del bien y lo mucho que Él me ama. A quien prometí este triunfo.
- Pablo y Dennis, quienes con su inocencia me animaron a seguir hasta el final, y quienes me impulsan a ser un mejor ejemplo cada día para ellos.
- A MIS HERMANOS:** Ismael, María Cristina, Luis Antonio, Sandra Eligia, Silvia Carolina, Ruth Noemi, a quienes agradezco ya que cada uno *me brindó su ayuda incondicional y así lograr el triunfo que hoy celebro.*





**A MIS AMIGOS Y**

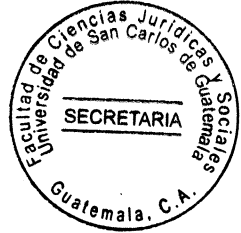
**COMPAÑEROS:**

Con quienes compartí en las aulas y durante el transcurso de la carrera que hoy culminó, de quienes guardo especiales recuerdos.

**A:**

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme dentro de sus aulas, como profesional y permitir sentirme orgulloso de ser sancarlista.

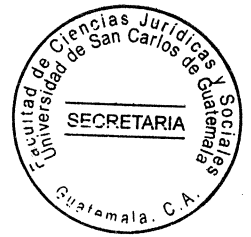
## **PRESENTACIÓN**



**La investigación desarrolla la importancia de los principios sobre los que se fundamenta el proceso penal, especialmente lo relacionado al principio de la justicia pronta y cumplida y el no cumplimiento o negación de la aplicación de dicho principio, al interponerse el recurso de apelación especial por motivos de forma al declarar absuelto al procesado y que trae como consecuencia el reenvío y la repetición del juicio oral y público; la falta de regulación sobre las veces que el ente investigador puede interponer el recurso de apelación especial por motivos de forma, y el número de veces que se puede ordenar el reenvío y la repetición del juicio oral y público.**

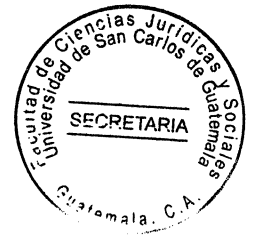
**La tesis pertenece a la rama del derecho penal. Siendo una investigación de tipo cualitativa, la cual fue realizada en el periodo correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en el municipio de Mixco, siendo el sujeto de estudio el Tribunal de sentencia Penal y el Tribunal de sentencia Penal. Teniendo como el objeto de estudio la negación del principio de la justicia pronta y cumplida como consecuencia de la no regulación del uso del reenvío.**

**En cuanto al aporte académico de esta tesis, se proponen recomendaciones para que jueces y magistrados den un paso hacia un nuevo nivel de aplicación de la justicia, dejando de ser mecanizados, no delegando la responsabilidad a otros juzgadores, sino aplicar un criterio objetivo y a resolver dentro del marco de la ley a que son llamados emitiendo resoluciones respetando los principios fundamentales del proceso penal.**



## HIPÓTESIS

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no establece un límite en la interposición del recurso de apelación especial por motivos de forma el cual, al ser admitido por la sala de apelaciones, esta ordena el reenvío y la repetición del debate, provocando con ello la negación de la aplicación de la justicia pronta y cumplida ya que el sindicado estará sujeto a proceso penal por meses y hasta por años hasta resolver su situación jurídica.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, porque es evidente que, al no existir una regulación sobre el uso excesivo del reenvío, se viola uno de los principios sobre los que se fundamenta el proceso penal, como lo es el principio de la justicia pronta y cumplida, ya que los plazos se vuelven extremadamente largos, lo que representa que el procesado tiene que esperar meses y hasta años para poder darle una solución a su situación legal.

Asimismo, se utilizaron los métodos inductivos y deductivo. Al aplicar el método inductivo se obtienen propiedades generales a partir de las propiedades singulares, y, por el contrario, el método deductivo, parte de lo general hacia las características singulares de los fenómenos. El método analítico permite descomponer al todo en sus partes para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Una vez realizada esta operación lógica, se utilizó el método sintético. Esta última enlaza la relación abstracta esencial, con las relaciones concretas. Por lo tanto, se valida la hipótesis planteada.



**Pág.**

## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El juicio penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición de derecho procesal penal.....	2
1.2. Antecedentes del derecho procesal.....	3
1.3. Principios que inspiran el proceso.....	6
1.3.1. Principio de legalidad.....	6
1.3.2. Principio de debido proceso.....	8
1.3.3. Principio de juez natural.....	10
1.3.4. Principio de publicidad.....	11
1.3.5. Principio de oralidad.....	13
1.3.6. Principio de contradicción.....	14
1.3.7. Principio de inmediación.....	16
1.3.8. Principio de presunción de inocencia.....	17
1.3.9. Principio de limitaciones a la investigación.....	18
1.3.10. Principio de igualdad.....	20
1.3.11. Principio de celeridad.....	22
1.3.12. Principio de concentración.....	23
1.3.13. Principio de justicia pronta y cumplida.....	24

### CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal.....	27
----------------------------------	----



2.1.	Actos introductorios.....	28
2.1.1.	Denuncia.....	29
2.1.2.	La querrela.....	31
2.1.3.	Prevención Policial.....	34
2.2.	Procedimiento preparatorio.....	36
2.2.1.	Formas de terminación de la etapa preparatoria.....	38
2.3.	Etapa intermedia.....	49
2.4.	El juicio oral y público.....	51
2.4.1.	Preparación del debate.....	52
2.4.2.	El debate.....	53
2.5.	Fase de las impugnaciones.....	57
2.6.	Fase de la ejecución penal.....	58

### **CAPÍTULO III**

3.	El recurso de apelación especial.....	61
3.1.	Países en que se originó el recurso de apelación especial.....	63
3.2.	Definición de apelación especial.....	66
3.3.	Objeto y utilidad del recurso de apelación.....	68
3.4.	Naturaleza del recurso de apelación especial.....	70
3.5.	Características del recurso de apelación especial.....	70

### **CAPÍTULO IV**

4.	Resoluciones susceptibles de apelación especial.....	75
4.1.	Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación especial....	75



4.1.1.	Interponentes.....	80
4.1.2.	Adhesión.....	80
4.1.3.	Forma y plazo.....	81
4.1.4.	Motivos que habilitan el recurso de apelación especial.....	82
4.1.5.	Motivos de fondo.....	83
4.1.6.	Motivos de forma.....	84
4.2.	Admisibilidad del recurso.....	85
4.2.1.	Requisitos formales de admisibilidad del recurso de apelación especial.....	87
4.3.	Trámite del recurso de apelación especial.....	90
4.4.	Sentencia.....	93
4.5.	Legitimidad del recurso de apelación especial.....	94

## CAPÍTULO V

5.	Reenvío en el proceso penal guatemalteco y la negación de la justicia pronta y cumplida.....	95
5.1.	El reenvío en el proceso penal guatemalteco.....	96
5.2.	El reenvío y negación de la justicia pronta y cumplida.....	98
5.3.	Motivos por los cuales no debe celebrarse un nuevo debate.....	107
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>		<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>113</b>

## INTRODUCCIÓN



Actualmente, a los juzgados de primera instancia del ramo penal ingresan más de cuarenta y cinco mil expedientes, de los cuales llegan a sentencia un diez por ciento de los mismos, pero para llegar a esta instancia del proceso se han tenido que agotar las diferentes etapas procesales que debido a la excesiva cantidad de expedientes que cada juzgado soporta, no se cumplen con los plazos establecidos en la ley. De esos casos al emitirse sentencia, en menos del diez por ciento de dichos expedientes es declarado absuelto el sindicado por un tribunal de sentencia.

Por lo que el Ministerio Público interpone el recurso de apelación especial por motivos de forma en contra de dicha sentencia, y al ser admitido el recurso, la sala ordena el reenvió y la repetición del debate, regulado en el Artículo 432 del Código Procesal Penal, lo que significa que las personas sometidas a proceso penal se verán afectadas en su situación legal por tiempo indefinido, ya que no se sabe cuánto tendrán que esperar hasta que la sentencia quede debidamente ejecutoriada, debido a que esta sentencia puede ser apelada por el ente investigador con el propósito de que el debate se repita cuantas veces pueda, hasta lograr se dicte una sentencia condenatoria que esté de acorde al cumplimiento de sus estadísticas, sin tomar en cuenta el perjuicio que causa a los procesados, que pasan años hasta poder ver una solución a su situación legal.

En la mayoría de los casos sino en la totalidad, los afectados ven violentado su derecho a una aplicación de la justicia pronta y cumplida, sin que puedan hacer algo al respecto para que no se haga uso excesivo de dicho recurso, ya que la ley específicamente el Código Procesal Penal no regula como poder solucionar este tipo de decisiones, por lo que se pretende abordar este tema y proponer una solución de acorde a la investigación que se realiza.



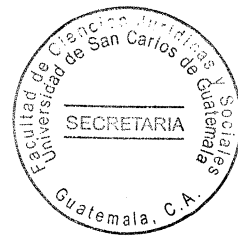


**Se comprobó la hipótesis planteada, estableciendo que con la no regulación del uso excesivo del reenvío se viola el principio de la justicia pronta y cumplida, ya que los plazos a los que el procesado debe estar sometido dentro del proceso se toman excesivamente largos sin poder solucionar su situación legal, lo que trae consigo un daño económico, familiar, psicológico, laboral, por mencionar algunos, lo que es claramente una violación o negación de una aplicación de justicia pronta y cumplida.**

**Este informe consta de cinco capítulos; en el primero se desarrolla el juicio penal guatemalteco, definición y antecedentes del proceso penal, así como los principios que inspiran el proceso; en el segundo, se desarrolló lo relativo a las etapas del proceso penal, desde los actos introductorios hasta la fase de ejecución penal; en el capítulo tercero, se indica todo lo relativo al recurso de apelación especial, origen, definición, objeto y utilidad, naturaleza y características; en el cuarto se desarrolló lo relativo a las resoluciones susceptibles de apelación especial, tramite del recurso de apelación especial, sentencia y legitimidad del recurso de apelación especial; en el quinto se desarrolló el reenvío en el proceso penal, la negación de la justicia pronta y cumplida y los motivos por los cuales no debe celebrarse otro debate.**

**Al realizar este trabajo se utilizó el método deductivo, también valiéndose del método analítico. También fue necesaria la utilización del método sintético y las técnicas documental y bibliográfica, recopilando información de textos, enciclopedias, diccionarios jurídicos, con las cuales se fundamentó y complementó la investigación, aportando así valiosa información de diferentes autores.**

**Se hace necesario hacer un llamado a los jueces y magistrados a emitir resoluciones que no violen los principios fundamentales del proceso penal y dar pasos hacia un nuevo nivel de aplicación de la justicia, dejando de ser ya mecanizados, no delegando la responsabilidad de resolver a otros juzgadores, sino aplicar un criterio objetivo y a resolver dentro del marco de la ley a que son llamados.**



## CAPÍTULO I

### 1. El juicio penal guatemalteco

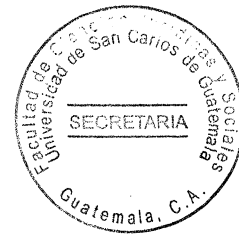
“El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.”<sup>1</sup>

Antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado de proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: Proceso deriva del latín *processus* que puede traducirse como avance o desarrollo. En su caso, es fruto de la evolución de *poenalis*, que significa relativo a la multa, y que se halla conformado por dos partes diferenciadas. El sustantivo *poena*, que es sinónimo de multa, y el sufijo -al, que se usa para indicar relativo a.

La significación de proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

---

<sup>1</sup> Julián, Pérez Porto y Merino, María. **Definición de proceso penal.** <https://definición.de/proceso-penal/> (consultado: 28 de agosto de 2018).



## 1.1. Definición de derecho procesal penal

“El derecho procesal penal es una disciplina jurídica, y en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo el derecho procesal civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del derecho procesal.”<sup>2</sup>

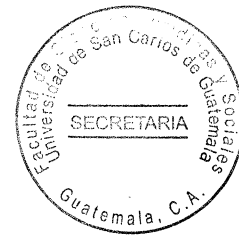
“Es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.”<sup>3</sup>

Se han ordenado los tres vocablos siguiendo del orden de lo general a lo particular. La voz derecha de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz procesar de la nota efectiva realización del derecho integrador. La voz penar proporciona el contenido del derecho que se realiza: penal o criminal parece indiferente, pero es el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por penal, partiéndose de la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados en razón de que la finalidad primitiva mostraba en forma de amenaza de pena, representa el principal de esa rama del derecho.

---

<sup>2</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 46

<sup>3</sup> Mier, Julio. **Derecho procesal argentino**. Pág. 102



## 1.2. Antecedentes del derecho procesal

El proceso de reforma de la justicia penal de Guatemala desde 1994 es mucho más profundo y va mucho más allá de que el simple cambio de un código, se trata de sentar las bases, de construir los cimientos de un estado constitucional de derecho en un país que camina desde 1985 por la senda de la democracia como forma de gobierno, lo cual impone como instrumento para impartir justicia, un modelo de proceso penal democrático sobre la base de un derecho penal mínimo, de *ultimo ratio*, eminentemente garantista y protector de los derechos humanos, cuya construcción necesita de la decidida participación de todos los niveles de nuestra sociedad.

“Guatemala llevó a cabo sus primeros intentos de reforma procesal penal, después de la emancipación política del reino de España en 1821 que había legado a todos los países hispanoamericanos el sistema inquisitivo propio de la organización política monárquica y absolutista que imperaba en España en época de la colonización de América. Fue el Doctor Mariano Gálvez quien en el año 1836 logra la aprobación de los denominados Códigos de Livingston que adoptan un modelo de justicia penal radicalmente opuesto al imperante sistema inquisitivo; aquella visionaria y malograda legislación iba incluso más allá de la reforma actual, ya que adoptó el sistema de jurados con participación de la población en la impartición de la justicia en defensa de valores y libertades que recién se habían logrado.”<sup>4</sup>

<sup>4</sup> <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5238/jfmv1de1.pdf?sequence> (consultado: 28 de agosto de 2018).



A los Códigos de Livingston le sucedió el Código Procesal Penal de 1877, se siguió la tendencia del sistema inquisitivo que impero durante la época colonial y 21 años después, durante el gobierno del general José María Reyna Barrios se emite el Decreto 551 de fecha 7 de enero de 1898 que contenía el nuevo Código de procedimientos penales de Guatemala que se decía seguía un modelo mixto por cuanto contemplaba dos fases: la de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria, sin embargo, el procedimiento se desarrollaba solamente por escrito tanto en la primera como en la segunda fase, el juez que era el mismo en ambas, tenía amplias facultades para proceder de oficio en todo el proceso hasta dictar sentencia, sin importar la presencia del acusador público o privado.

La doble instancia está segura aún sin necesidad del doble recurso de apelación ya que imperaba el sistema de la consulta al órgano superior; la valoración de prueba era tasada y la presentada durante el sumario servía para fundamentar la sentencia, dándole especial importancia a la confesión del inculcado; la prisión preventiva era regla general y existía todo un capítulo del código que regulaba la incomunicación del procesado.

Con lo que se evidencia que se trataba de un modelo inminentemente inquisitivo, y que se mantuvo vigente por 75 años hasta la promulgación del Decreto 52-73 del Congreso de la República, que contenía el Código Procesal Penal que entró en vigencia el 1 de enero de 1974, se mantuvo con una serie de reformas parciales y modificaciones hasta la reforma procesal que dio origen al Decreto Legislativo 51-92 que contiene el nuevo Código Procesal Penal para Guatemala y que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, no solo cambió radicalmente la vida jurídica del país, sino que se convirtió en un verdadero reto para la democracia y la consolidación del estado de derecho y desafío que pone a



prueba el conocimiento técnico y creatividad de los jueces, fiscales y abogados defensores.

El nuevo Código Procesal Penal, definitivamente deja atrás las instituciones y postulados del viejo y obsoleto modelo inquisitivo, y sin lugar a dudas se ubica dentro del esquema de un modelo acusatorio, que es “aquel que en esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a lo de ser una discusión entre dos partes, resuelta por un juez.”<sup>5</sup> El actual proceso penal guatemalteco, el cual conlleva un singular avance. Fue iniciado en los países desarrollados, y lleva consigo la oralidad, contiene cinco fases, en su orden de realización son:

- a) Investigación o procedimiento preparatorio,
- b) Procedimiento intermedio,
- c) Debate,
- d) Impugnaciones,
- e) Ejecución de la sentencia.

En la fase del debate se presentarán todas las pruebas que se hayan recabado dentro del proceso y hayan sido ofrecidas por las partes, y el tribunal se basará en las mismas para dictar la sentencia que a derecho corresponda.

Dentro de la investigación se hace necesario hacer la revisión teórica basándose en los puntos sobre los cuales se fundamenta el trabajo de tesis y para lo cual se procede a

---

<sup>5</sup> Pesina, Enrique. **Derecho procesal penal**. Pág. 21,22



realizar un estudio sobre las instituciones, sujetos, legislación y demás implicados dentro del proceso penal y a su vez los fundamentos en que se basa este análisis. Para conocer en qué campo se realiza la presente investigación es necesario establecer ciertos conceptos que son de obligado análisis, y que constituyen base de la misma, siendo los siguientes:

### **1.3. Principios que inspiran el proceso**

Los principios generales del derecho constituyen la base del ordenamiento, su fundamento mismo. Son fuentes del derecho, pero, precisamente por su naturaleza, su función no se limita a suplir la insuficiencia de la ley o de la costumbre. Si constituyen la base del ordenamiento, nada más lógico que acudir a ellos en la labor de interpretar cada una de las normas que lo integran. Ellas indicaran en cada momento la formula interpretativa que debe elegir.

#### **1.3.1. Principio de legalidad**

“Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos. Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que recopila las normas esenciales del Estado.



De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección haya sido investido como mandatario, todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley. Cuando un estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un estado de derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.”<sup>6</sup>

Regula el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración, así mismo en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece acerca **de la legalidad**, nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley.

Lo cual se integra a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, estableciendo que **No hay pena sin ley**, *Nullum poena sine lege*.

No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad, así pues, el Artículo 2 del citado código, regula: **No hay proceso sin ley**, *Nullum proceso sine lege*. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo

<sup>6</sup> <http://definición.de/principio-de-legalidad/> (consultado: 28 de agosto de 2018).





actuado e induce a responsabilidad del tribunal. El principio de legalidad es un principio constitucional a través del cual se establece un límite al *ius puniendi* del Estado, ya que con esto las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; así mismo sólo podrán imponerse medidas coercitivas o que restrinjan sus derechos que se encuentren establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

### **1.3.2. Principio del debido proceso**

“El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”<sup>7</sup>

La cita anterior indica la definición del debido proceso o proceso justo, el cual consiste en el conjunto de las garantías cuya finalidad es el aseguramiento a quienes tienen interés de la cumplida y recta decisión relacionada con sus derechos. Se define de la siguiente forma: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la

<sup>7</sup> Esparza Leibar, José María. **El principio del debido proceso**. Pág. 20



actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales.”<sup>8</sup>

De dicha definición se establece que el debido proceso es constitutivo de una garantía necesaria para los actos en los cuales sean impuestas sanciones y castigos. Además, es constitutiva de un límite al abuso del poder de sancionar. “El debido proceso es el que comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en material penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.”<sup>9</sup>

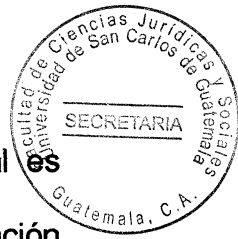
El debido proceso es definido de la siguiente manera: El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

La definición antes anotada señala la importancia de garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico y por ello la ciudadanía sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en lo relacionado con las actuaciones administrativas y legales encaminadas a la observancia del debido proceso.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente

<sup>8</sup> Olivera Vanini, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Pág. 10

<sup>9</sup> Chichizola I., Mario. **El debido proceso como garantía constitucional**. Pág. 26

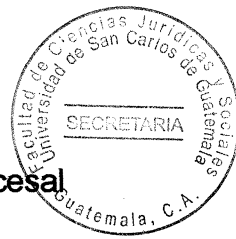


poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento justo, para lo cual necesario respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y lo más importante el derecho mismo. La necesidad de enfocar el derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico y en el caso del debido proceso consiste en el conjunto de garantías que se encuentran señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como parámetro para la existencia de un proceso válido y eficaz.

### **1.3.3. Principio de juez natural**

Principio que constituye elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos *ad-hoc*, o *ex post facto*, después del hecho, o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del poder judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en



perjuicio de los ciudadanos. La norma contenida en el Artículo 7, del Código Procesal Penal, consagra la garantía de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos.

“El juez natural debe ser, también un mecanismo que permita lo que podríamos llamar un juzgamiento integral del caso.”<sup>10</sup> Es decir, debe asegurar que el juez esté en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que debe juzgar.

#### **1.3.4. Principio de publicidad**

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

---

<sup>10</sup> Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 115



Considerada por la doctrina como un principio consecuencia de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, *a contrario sensu*, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la obscuridad que puede encubrir la arbitrariedad.

En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria.

Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del poder judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública.

Por último, desde el punto de vista del Estado, la publicidad contribuye de forma decisiva a la prevención general, en la medida que se presenta como el medio más apto para



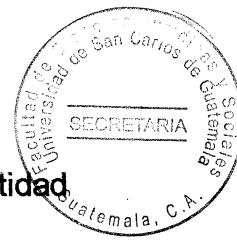
transmitir a la sociedad los mensajes institucionales acerca de las valoraciones sociales reconocidas en la ley, y la vigencia de las normas penales.

### **1.3.5. Principio de oralidad**

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que indica: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Es una característica del proceso penal, que se fundamenta en que las actuaciones y peticiones dentro del proceso, pueden solicitarse al juez contralor de forma verbal, y pueden resolverse de esta misma forma o por escrito.

“La oralidad implica que toda la actividad procesal del debate, es decir la producción de las pruebas, las instancias y alegaciones de las partes, y las decisiones de mero trámite del tribunal, se cumplirán de viva voz. Ello potencia además interactivamente las virtudes



individuales y combinadas de la publicidad, la inmediación, el contradictorio y la identidad física del juzgador, integrándolas en una unidad de funcionamiento en la realidad, que sólo puede separarse conceptualmente. Dicho principio hará realidad el derecho del acusado a ser oído percibido por los sonidos de palabras pronunciadas de viva voz, asegurando eficacia en el ejercicio del poder de acusar, efectiva posibilidad de contradicción y control recíproco de las actividades de la contraparte, razonable y adecuada defensa de los respectivos intereses y decisión final. ”<sup>11</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, coincide que la oralidad no será un fin en sí mismo a cumplir o a respetar, sino que será un medio que el proceso penal utilizará para que se pueda respetar y mantener vigentes otros principios esenciales del juicio como pueden ser la inmediación, la publicidad, contradicción, identidad física del juzgador, presunción de inocencia etc.

### **1.3.6. Principio de contradicción**

Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, por medio de su dirección letrada deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes. Además, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la sentencia.

---

<sup>11</sup> [www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-namual.cordoba.pdf](http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-namual.cordoba.pdf). (consultado:29 de agosto 2018).



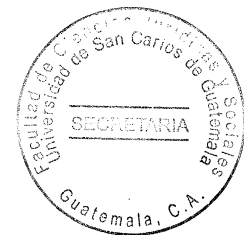
El principio de contradicción que hace posible la confrontación dialéctica entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la parte contraria y la manifestación ante el juez o tribunal de los propios, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho, a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlos.

Del principio de igualdad, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia.

En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, lo que da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal. Por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.





### **1.3.7. Principio de inmediación**

El principio de inmediación es la obligación de los miembros del poder judicial de estar presentes en todas las diligencias judiciales que requieran su presencia. Obedece ese principio a la necesidad de que el juez o tribunal que debe decidir un proceso, tenga desde el inicio de éste, hasta su fenecimiento en la instancia que le corresponde, conocimiento de él y haya tenido intervención en el mayor número de diligencias.

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Es en virtud de este principio que se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en el que se produce la prueba que lo incrimina.

Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica. Si el tribunal o el Ministerio Público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acta que se levantó, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el

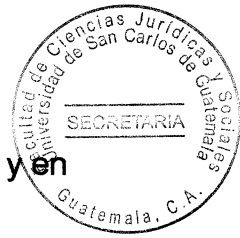


testigo, situación que suele ayudar a comprobar la credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones.

El valor de este principio, se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediación.

### **1.3.8. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Consagra un derecho individual y puede ser considerado en sentido lato, en cuanto a todas las partes, y en sentido estricto, sólo referido al imputado. El numeral 1 del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "Toda Persona Acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." Este mismo principio también se encuentra



regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

“En definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto a él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad.”<sup>12</sup> Por lo que la presunción de inocencia no puede ser violada por ninguna persona, no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona es inocente y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad.

### **1.3.9. Principio de limitaciones a la investigación**

Principio por el cual se protege el derecho de toda persona a no ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Ni podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable, así como no podrá dictarse auto de prisión sin que proceda información de haberse cometido delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley

---

<sup>12</sup> Binder. **Op. Cit.** Pág. 125



por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, a su vez el Artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que dentro del proceso penal:

Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley y no podrá dictarse un auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, como lo regula el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de *la reformatio in peius* es una locución latina, que puede traducirse en español como reformar a peor o reformar en perjuicio, utilizada en el ámbito del derecho procesal, que impedirá al tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra.

Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.



### 1.3.10. Principio de igualdad

“El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso o sea las partes, deben ser tratados de forma igualitaria.”<sup>13</sup>

Es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal, Ministerio Público, víctima, ofendido, defensor, imputado, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas.

El debate constituye un pilar fundamental para la legitimación de dichas prerrogativas, de tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de su suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución (que se puedan considerar igual de graves esas resoluciones que puedan ser falsables) o posiblemente verdaderas en el mejor de los casos.”<sup>14</sup>

<sup>13</sup> <https://cijulenlinea.urc.ac.cr/portal/descargar.php?=MjM2> (Consultado: 29 de agosto de 2018).

<sup>14</sup> Hernán Aguirre, Christian Norberto. **Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio** *Revista Prospectiva*, pág. 58



Se puede afirmar que el principio de igualdad entre las partes, requiere del principio de contradicción ya que el proceso penal, en un sistema acusatorio, está dotado de garantías constitucionales; está presidido por la idea de debate, de controversia, de conflicto de intereses y lucha de contrarios.

Por lo que se puede aducir, que el proceso es una actividad donde las partes tienen por objetivo velar por los intereses que representan. Por lo tanto, para que la igualdad se pueda llevar a cabo en el proceso penal, se requiere de la aplicación de una correcta contradicción, es decir, que los sujetos en el proceso penal dispongan de todos los medios necesarios para presentar sus respectivas posiciones, pretensiones mediante una correcta preservación del derecho de audiencia, para que los sujetos tengan la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Con lo anterior, las partes permitirán articular un proceso dialéctico de valoración de la prueba para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de pruebas y argumentos de manera equilibrada y en igualdad de circunstancias entre los sujetos.

Resguardar las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, correspondiente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, se mejora y garantiza el respeto de los derechos humanos y la seriedad del proceso, equilibrando el interés social que tiene relación con la contradicción, y es de esta manera como en el proceso penal nace la necesidad de que prevalezca la contradicción.



### **1.3.11. Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica. Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

El motor para la celeridad procesal es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso según las alternativas que tiene a su alcance. Y esto es indefectible, porque el sistema procesal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del poder judicial a través de los requerimientos que le formula, solicitando la realización de un acto procesal.

Principio de celeridad compele a quienes administran justicia a su observancia, evitando retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias que vulneran el derecho a la libertad en aquellos casos vinculados a éste; por cuanto es lógico que las personas



que intervienen en un proceso, esperen la pronta definición de su situación jurídica, sea por ejemplo en el caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones a las mismas o peticiones de cesación de la prisión preventiva.

### **1.3.12. Principio de concentración**

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones. Este principio evidentemente va unido al diverso de continuidad, pues no podría concebirse esa concentración de actuaciones sin la necesaria continuidad en sus distintas fases o etapas procesales.

Mediante este principio, se pretende realizar la actividad procesal en la menor cantidad de actos, está íntimamente ligado a los principios de oralidad y sencillez. También llamado de concentración o continuidad. Concentración significa reunir en un solo acto.

“En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia





pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.”<sup>15</sup> Por lo que al cumplirse dicho principio, se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

### **1.3.13. Principio de justicia pronta y cumplida**

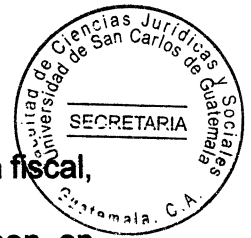
“Principio que exige de los órganos jurisdiccionales su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable, ya que muchos casos son injustificadamente largos y constituyen una violación rastrera al derecho humano de justicia pronta.”<sup>16</sup> Por lo que esta tardanza constituye en sí una grave pena en contra de imputados, quienes tienen derecho constitucional y por la legislación internacional de derechos humanos a ser presumidos inocentes, y es una grave violación al derecho de las víctimas a que se les haga justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 28 regula: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el termino para resolver las

---

<sup>15</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 118

<sup>16</sup> <https://cijulonlinea.urc.ac.cr/portal/descargar.php?=MjM2> (consultado: 29 de agosto de 2018).



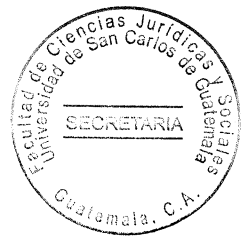
peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.”

Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.” Lo que impone la obligación del Estado por medio del Organismo Judicial a emitir decisiones objetivas fundadas en la ley, que garanticen el derecho de defensa y el derecho a la aplicación de la justicia pronta y cumplida como fines esenciales de la organización del Estado.





## CAPÍTULO II

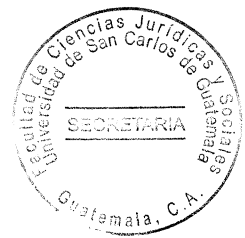
### 2. Etapas del proceso penal

La república de Guatemala, experimentó en el último decenio del Siglo veinte, el acontecimiento más importante de su historia jurídica procesal penal, abandonando el modelo inquisitivo o juicio escrito, y adopto el sistema acusatorio o juicio oral.

En 1992, el Decreto 51-92 da origen al nuevo Código Procesal Penal. Que transforma radicalmente las formas de operar la justicia en el país. Los propósitos esenciales que lo animan son: La humanización del derecho penal; la dignificación y eficiencia de la función judicial en material penal; el mejoramiento de la defensa social contra el delito; coadyuvar a la vida pacifica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales; y el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos.

Con la puesta en vigor del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se da lugar al nuevo procedimiento del proceso penal, en el cual se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, por lo que el mismo se divide en fases o etapas principales siendo las siguientes:

- Actos introductorios
- Procedimiento preparatorio, etapa de investigación, instrucción o preliminar;
- Fase Intermedia o etapa intermedia



- Fase de juicio oral y público;
- Fase de impugnaciones; y
- Fase de ejecución penal.

## **2.1. Actos introductorios**

Los actos introductorios son aquellos a través de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades la noticia criminal y dan inicio al proceso penal. Estos pueden ser presentados ante el Ministerio Público, los tribunales de justicia o la Policía Nacional Civil, según sea el caso, con lo que se iniciará la investigación respectiva con el objeto de individualizar a los responsables de los hechos puestos en su conocimiento y así alcanzar la averiguación de la verdad, como fin primordial del proceso penal.

La mayoría de los procedimientos de investigación son iniciados por la denuncia, ya sea proveniente de una persona privada, como de los funcionarios o autoridades que han tomado conocimiento de la comisión de un hecho punible. En base a lo anterior, se afirma entonces, que para que el proceso penal comience, no se requiere más que la afirmación, por parte del Ministerio Público o la policía, de la posible existencia de un hecho típico penalmente.

En el Código Procesal Penal guatemalteco, los actos introductorios se encuentran contenidos en el capítulo III del título I del libro segundo del Código Procesal Penal. En términos generales, este código no hace mayor referencia a la función que cada uno de



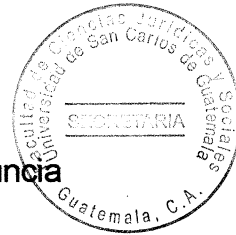
estos actos cumple y se limita a enumerarlos, indicando en algunos casos, los requisitos esenciales para que estos sean admitidos por las autoridades competentes. Es así como la ley adjetiva penal guatemalteca identifica taxativamente los actos introductorios al proceso penal, siendo estos: la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio, los cuales presentan distintas características y formalidades para su presentación y trámite. En tal sentido, es necesario hacer una distinción entre cada uno de estos actos introductorios, así como un análisis de los mismos y sus formalidades con el objeto de determinar la naturaleza de estos y delimitar su función dentro del proceso penal.

### **2.1.1. Denuncia**

La denuncia entendida como el acto procesal por medio del cual cualquier persona debe poner en conocimiento del juez un hecho que reviste caracteres delictivos, es una institución que data desde los primeros inicios del proceso penal, el Código Procesal Penal guatemalteco establece:

Artículo 297.- Denuncia. "Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran."



Del tenor literal del artículo se desprende doctrinariamente el principio de denuncia popular, sea afectada o no cualquier persona puede denunciar, pero es requisito que dicha persona se identifique, de conformidad con la ley.

Si bien la denuncia es un deber ciudadano, la omisión de denunciar un hecho delictivo no constituye delito salvo para el caso de las personas que el mismo Código Procesal Penal señala, quienes de no efectuarla incurrirían en el delito de omisión de denuncia, como lo establece el Artículo 298 del Código Procesal Penal. "Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,
- Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.



En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgará la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.” La denuncia puede presentarse en forma oral o escrita, en el Ministerio Público, en las distintas comisarías u oficinas de la Policía Nacional Civil y los requisitos que debe contener son los enunciados en el Código Procesal Penal Artículo 299.- Contenido. “La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.”

El denunciante no queda vinculado al proceso no se convierte en sujeto procesal, no tendrá participación alguna, así como ninguna vinculación al proceso, sin embargo, esto no impide a que sea citado a prestar declaración en calidad de testigo o a ampliar la denuncia.

### **2.1.2. La querella**

La querella es el acto introductorio del proceso penal que requiere de mayores formalismos para ser admitida. Esto se debe, a que el interponente de la misma tendrá una participación activa dentro del proceso penal y adquirirá al momento de su presentación, la calidad provisional de querellante adhesivo o exclusivo según sea el caso. A diferencia de la denuncia, que es poco formal y puede ser presentada de forma escrita u oral, la querella debe ser siempre presentada de forma escrita.





Asimismo, únicamente deberá ser presentada ante el tribunal competente para su conocimiento, ya que, de ser presentada ante el Ministerio Público, la misma será admitida como denuncia.

También en la misma, aparte de lo establecido en el Artículo 299 del Código Procesal Penal en cuanto al contenido de la denuncia, se debe cumplir con lo que establece el Artículo 302 del mismo Código, el cual indica que el escrito de querrela que se presente ante el juez que controle la investigación deberá incluir:

1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. Esto se debe a que como ya se indicó, el querellante tendrá una participación activa dentro del proceso penal y coadyuvará a la investigación con el Ministerio Público. 2) Su residencia. En igual sentido, el querellante debe ser plenamente identificado. 3) La cita del documento con que acredita su identidad.

A diferencia de la denuncia en donde puede únicamente consignarse el nombre del denunciante, en el escrito de querrela se deberá consignar el documento de identificación del querellante. 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique su personería. Esto hace también referencia a las personas jurídicas que inicien la acción penal, caso en el cual se deberá justificar la personería del representante que comparezca a presentar la querrela. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones: Es necesario que el querellante consigne el lugar en donde puede ser habido para recibir citaciones y notificaciones, ya que, a diferencia del denunciante, aquel si será parte activa en el proceso y deberá comparecer a los distintos actos que se



realicen dentro del mismo. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. El relato hecho en la querrela debe ser detallado, y en virtud de que el querellante coadyuvará a la investigación del Ministerio Público de forma activa y por tener pleno conocimiento del hecho denunciado, deberá hacer mención de las personas que hayan resultado víctimas del hecho punible, de los partícipes del mismo y de los testigos que lo hayan presenciado. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

Otra de las diferencias con la denuncia, es que el querellante deberá hacer mención de los elementos de prueba con los que cuenta para fundamentar la acción que promueve, ya que en la denuncia únicamente basta con el relato circunstanciado de los hechos y el denunciante no está obligado a presentar o mencionar medios de prueba. 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

De igual forma, el querellante deberá adjuntar al escrito de querrela los medios de investigación que obren en su poder o hacer mención del lugar en donde estos se encuentren para poder ser requeridos posteriormente por el juez que controla la investigación. La querrela como acto introductorio, puede presentarse para denunciar la comisión de delitos tanto de acción pública como privada, a diferencia de la denuncia en la que por regla general únicamente se denuncia la comisión de delitos de acción pública como se hizo referencia. En tal virtud, es importante analizar los dos tipos: Querrela por delitos de acción pública y de acción pública dependientes de instancia particular se encuentran contenidos en el Artículo 24 Bis y 24 Ter del Código Procesal Penal, respectivamente.



Cuando se trate de este tipo de delitos, la persona que tenga un interés directo en el asunto o haya sido víctima de uno de los tipos penales allí señalados, podrá presentar querrela ante el órgano jurisdiccional competente, quien le otorgará la calidad de querellante adhesivo y le dará la participación al Ministerio Público como titular de la persecución penal.

Querrela por delitos de acción privada: Los delitos de acción privada se encuentran regulados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal. En estos tipos de delitos, por ser asuntos que no afectan intereses sociales, no se le da intervención al Ministerio Público, salvo lo establecido en el Artículo 539 del Código Procesal Penal y el interponente de la querrela obtendrá la calidad de querellante exclusivo, haciendo las veces de acusador. De igual forma, el procedimiento se regirá por un procedimiento especial regulado en el libro IV del Código Procesal Penal. Este tipo de querellas se deberán presentar ante los tribunales de sentencia designados.

### **2.1.3. Prevención policial**

La prevención policial es la noticia criminal que la Policía Nacional Civil pone en inmediato conocimiento del Ministerio Público en forma detallada y practicarán la investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. El resultado de la prevención policial, que es lo que hemos llamado parte de policía, que debe estar elaborado con el mayor tecnicismo que manda el procedimiento penal moderno, será remitido al Ministerio Público quien designará al fiscal



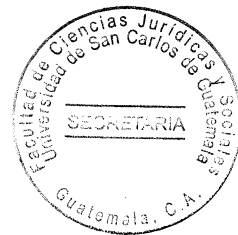
o fiscales para que se encarguen de la investigación formal o instrucción, tomando como punto de partida, el parte de policía que ha recibido para dar inicio a esa investigación.

El Artículo 304 del Código Procesal Penal, establece: "Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos, igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía."

A diferencia de la denuncia hecha ante el Ministerio Público por un particular, la prevención policial incluye, además de la comunicación del hecho punible, los resultados de la investigación preliminar realizada por la policía a través de la cual se han reunido los elementos de convicción respectivos.

Dicha comunicación al Ministerio Público debe ser inmediata y no puede superar el plazo de veinticuatro horas, sin embargo, las actuaciones y cosas secuestradas podrán ser remitidas hasta tres días después.

En los casos en que haya personas detenidas, la comunicación al Ministerio Público deberá hacerse con más premura, con el objeto de que la fiscalía pueda acudir a la declaración ante el juez.



## 2.2. Procedimiento preparatorio

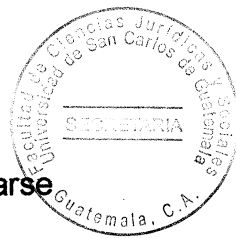
“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”<sup>17</sup> Algunos autores han denominado también a esta etapa del procedimiento como instrucción, conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida en el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó etapa del sumario, en el Código Procesal Penal derogado, por ejemplo, que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene como preeminencia recoger el material para determinar la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.

“Cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificada, una vez calificada por el juez de primera instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído.”<sup>18</sup>

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de

<sup>17</sup> López M. Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 43

<sup>18</sup> Barrientos Pellecer. *Op. Cit.* Pag.13



acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio, es decir asumió entre otras cosas, la tarea de llevar a cabo la persecución penal la cual delega en el ente institucional llamado Ministerio Público, quien es el encargado de investigar para determinar la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quienes son los partícipes, procurar su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Estos actos que constituyen la base del requerimiento del fiscal para llevar a juicio público a una persona, de lo contrario deben optar por solicitar el sobreseimiento o clausura del proceso, según sea el caso.

En Guatemala, el sistema actual es eminentemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente, porque si bien, el juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se sabe, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, lo cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal, pero sin olvidar que para evitar que en la investigación por parte del órgano acusador y representante de la sociedad se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales, se establece el control judicial.

Corresponde al juez de primera instancia autorizar detenciones, registros y demás medidas que aseguren la pesquisa y sus resultados. Pero la iniciativa y la acción penal



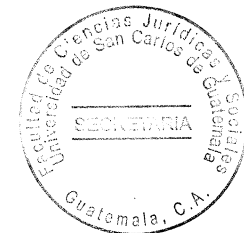
corresponden al Ministerio Público; será el juez, a solicitud de aquél, quien dicte las decisiones que impulsan el proceso.

### **2.2.1. Formas de terminación de la etapa preparatoria**

Es de importancia abordar las distintas formas de finalización de la etapa preparatoria, pues del conocimiento de estos actos decisivos por parte del juez contralor de la investigación, puede este, ejercer la facultad que la ley le otorga de rechazar los requerimientos del Ministerio Público y obligar u ordenar a formular la acusación.

El Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que la ley le otorga, al concluir la fase de investigación debe de presentar ante el juez competente, su conclusión, la cual debe estar fundamentada en los elementos de convicción recabados e incorporados a las actuaciones. La etapa preparatoria del proceso penal debe determinar lo antes posible, a efecto de no vulnerar derechos y garantías fundamentales de la persona que se encuentra sujeto a una persecución penal, debido al impacto psicológico, social y económico que provoca esa situación jurídica procesal.

El Decreto 51-92, del Congreso de la República, Código Procesal Penal, regula en el libro segundo, título I, del capítulo V, los actos conclusorios específicos de la etapa preparatoria del procedimiento común del proceso penal. Estas formas de terminación de la etapa preparatoria son:



## **a. Acusación**

La acusación es una de las formas por la cuales se puede dar la terminación de la etapa preparatorio, por el cual el Ministerio Público o el acusador particular, solicita que la persona sindicada de la comisión de un injusto penal sea llevada a juicio oral y público, para que sea un tribunal de sentencia el que determine si es responsable del hecho que se le atribuye.

“Si el Ministerio Público como resultado de la pesquisa, considera que hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento al fiscal, al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto.”<sup>19</sup>

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura

---

<sup>19</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Pág. 4





del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.” Para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, el Ministerio Público podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula: “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados.

Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.”



Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma. Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia.”<sup>20</sup> Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Pág. 127



Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza.”<sup>21</sup> Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso. Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

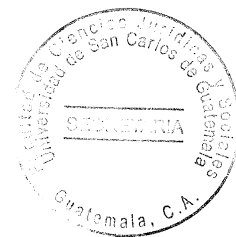
**b. El sobreseimiento**

El sobreseimiento es una institución procesal por medio del cual el juez contralor declara, fundado en certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participó o no es responsable del mismo.

El sobreseimiento es una de las formas anormales de terminar la etapa preparatoria, pone fin al proceso, lo cierra irrevocablemente, es decir imposibilita una nueva persecución penal por el mismo hecho delictivo, contra la persona a cuyo favor se dicte, produce el efecto de cosa juzgada. Se declara mediante un auto, dictado en la fase intermedia o durante la preparación del debate. Con el sobreseimiento se busca evitar llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución. Asimismo, el hecho de producir el efecto de cosa juzgada, evita que una persona esté permanentemente amenazada por la existencia de un proceso abierto en su contra.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 127



El Ministerio Público solicitará el sobreseimiento en los siguientes casos:

-Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, Artículo 328 inciso 1 del Código Procesal Penal. Por ejemplo, de la investigación realizada resulta evidente que el hecho se cometió en legítima defensa, bajo miedo invencible como lo indica el Artículo 25 del Código Penal o se comprueba que la persecución penal se extinguió regulada en el Artículo 32 del Código Procesal Penal. Se exceptúan aquellos casos en los que corresponda proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad conforme al procedimiento especial previsto en los Artículos 484 a 487 del Código Procesal Penal. Por ejemplo, el hecho fue cometido por un enfermo mental.

-Cuando no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio Artículo 328 inciso 2 del Código Procesal Penal. En esos casos por el principio de *in dubio pro reo*, el fiscal deberá solicitar el sobreseimiento.

-En aquellos casos en los que se aplique el criterio de oportunidad conforme al inciso 6 del Artículo 25 del Código Procesal Penal.

-Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario se hubiese cumplido en forma total la obligación del pago de tributos e intereses Artículo 328 inciso 3 del Código Procesal Penal, salvo que el proceso se refiera a la apropiación de recursos percibidos en aplicación del Impuesto al Valor Agregado, a la apropiación de las retenciones



practicadas en la aplicación del Impuesto sobre la Renta y en los delitos de defraudación y contrabando aduanero. Quedando claro que el sobreseimiento se dicta a favor de una persona en concreto y no a favor de una causa.

El sobreseimiento impide que la persona a favor de quien se dictó, vuelva a ser juzgada con relación a esos hechos, pero no impide que una persona distinta sea juzgada por esos mismos hechos, o que esa misma persona sea juzgada por nuevos hechos.

### **c. Clausura provisional**

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cuál, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes, para pedir el sobreseimiento a favor del sindicado ni para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado. Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundamentar la acusación, a petición del Ministerio



Público, el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.”<sup>22</sup>

Por otra parte, si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permite fundamentar la acusación. Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

---

<sup>22</sup> Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 4



#### **d. El archivo**

El archivo es una Institución jurídico procesal penal por medio de la cual el órgano encargado de la persecución penal racionaliza la persecución penal, orientando sus esfuerzos a resolver aquellos delitos en los que existen posibilidades fácticas de individualizar al imputado.

La institución del archivo no finaliza en forma definitiva la persecución penal, puesto que, si surgen supuestos que hagan variar las circunstancias que lo provocaron, el expediente sujeto a investigación debe reactivarse inmediatamente y continuar con la investigación pertinente a efecto de individualizar al sindicado y deducirle la responsabilidad penal correspondiente.

El Decreto 51-92 Código Procesal Penal, que introdujo el modelo de proceso penal acusatorio, trajo consigo instituciones procesales importantes que sustituyeron prácticas antiguas que afectaban la eficacia del proceso penal.

El Artículo 327 del Código Procesal Penal establece: Archivo. "Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.



En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.” Esta norma jurídica regula dos supuestos fundamentales para que proceda:

Cuando no se haya individualizado al imputado. Lo anterior, quiere decir, que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, pero no tiene a la vista ni posibilidad de recabar información respecto al posible sindicado del ilícito penal, por lo que, dentro de su función investigativa, se encuentra hacer una serie de diligencias que conlleven a individualizar al imputado.

El otro supuesto conlleva establecer que al imputado se le haya declarado su rebeldía. El Artículo 79 del Código Procesal Penal respecto de ello, establece: “Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.”





#### **e. Otros actos conclusorios de la etapa preparatoria**

El Código Procesal Penal, regula en distintos partes que lo integran otras instituciones que pueden constituir la conclusión de la etapa preparatoria, siendo estos el Criterio de Oportunidad, la Suspensión condicional de la persecución penal y el Procedimiento Abreviado. El Criterio de oportunidad, es regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, así: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y con autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Los casos de procedencia y requisitos del criterio de oportunidad se encuentran regulados en el artículo señalado y en el Artículo 25 Bis del mismo ordenamiento jurídico.

La suspensión condicional de la persecución penal, se encuentra regulada en el Artículo 27 del Código Procesal Penal: En los delitos cuya pena no exceda los cinco años de prisión en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 A, 358 B, 358 C, y 358 D, del Código Penal, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.”



El procedimiento abreviado, está regulado en el libro cuarto, título I, Artículo 464 al 466 del Código Procesal Penal. Este acto conclusorio está regulado en la ley adjetiva, como un procedimiento específico del proceso penal, cuya procedencia depende de la pena máxima que corresponde al delito cometido, la aceptación de los hechos por parte del sindicado, en anuencia con su abogado defensor, siendo el único asunto en el que el juez de primera instancia, contralor de la investigación, dictara la sentencia que corresponda.

### **2.3. Etapa intermedia**

La etapa intermedia o procedimiento intermedio, se inicia con la petición de apertura a juicio penal, formulada por el Ministerio Público al juez de primera instancia Correspondiente. Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de la transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral penal público, cuya finalidad esencial es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos de la investigación a un órgano jurisdiccional competente.

Es la investigación que se ha llevado a cabo a través de la investigación preliminar y consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio. En esta etapa, el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el proceso, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las



partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

El juez determina si procede o no la apertura a juicio.

Esta etapa del procedimiento está a cargo de los jueces de primera instancia quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código Procesal Penal lo establece. Al dictar auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez de primera Instancia señalará día y hora de inicio de la audiencia a juicio, mismo que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

La fase intermedia, no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, subjetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público, por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la procedencia del sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o del procedimiento abreviado. Dentro de la etapa intermedia se pretende la realización de los siguientes fines:

- a) Que el juez y las partes conozcan las conclusiones del Ministerio Público.
- b) Asegurar el derecho de defensa del acusado y el derecho del querellante de oponerse al requerimiento del Ministerio Público, de objetarlo o señalar los vicios que adolezca.
- c) Determinar los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio oral y público.
- d) Informar al acusado de los hechos por lo que se pide sea juzgado y que conozca y objete los elementos de prueba en los que se fundamenta la acusación.



El control judicial sobre el requerimiento del fiscal se manifiesta de la siguiente manera:

- Control formal de la petición, esto es, verificar por ejemplo si cumple con los requisitos formales, del Artículo 332 Código Procesal Penal.
- El juez controlara si ha lugar a una excepción.
- Control sobre la obligatoriedad de la acción.
- Control sobre la calificación jurídica del hecho, la cual puede ser modificada en el auto de apertura a juicio.
- Control sobre los fundamentos de la petición, es decir si se encuentra debidamente motivada.

De los presupuestos mencionados se desprende que la acusación presentada debe ser fundamentada, fijar y dar a conocer el hecho motivo del proceso; identificar físicamente a la persona concreta que será sometida a juicio oral por la sospecha de comisión de un hecho delictivo y citar a las partes para que comparezcan a juicio ante el tribunal competente si la acusación es declarada procedente previa realización de la audiencia que manda la ley.

#### **2.4. El juicio oral y público**

La etapa del juicio oral y público tiene gran relevancia dentro del proceso penal, siendo en esta fase en donde se declara por el tribunal de sentencia competente la culpabilidad o inocencia del imputado.



### 2.4.1. Preparación del debate

"La preparación del juicio es, la primera fase del juicio oral, y consiste en la preparación de todos los elementos del debate y la depuración final de todas aquellas circunstancias que puedan nulificarlo o tomarlo útil. Es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio."<sup>23</sup>

"La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba.

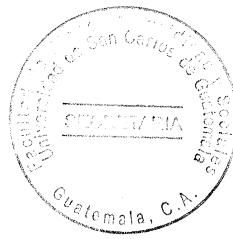
Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso...

Por último, el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas con actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio."<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto 51-92 del Congreso de la Republica)**. Pág. 77

<sup>24</sup> Binder Barzizza. **Op. Cit.** Pag. 15



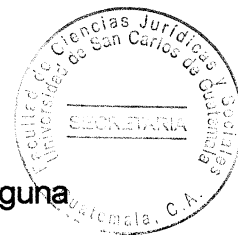
#### **2.4.2. El debate**

Fase esencial del proceso penal, culminación del mismo, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final. Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente. Excepcionalmente, el



tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Seguidamente el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que el debate continuará, aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

Peritos.

Testigos.

Documental.



Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus **conclusiones**.

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente del tribunal procederá a dar la palabra al Ministerio Público, a los abogados de las partes acusadas para que hagan las conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de las réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado si estuviera presente, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, conforme lo estipula el Artículo 382 del Código Procesal Penal, párrafo sexto, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar **sentencia**. "Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 164





En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a dicha sesión podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto. De conformidad con lo regulado en el Artículo 384 del Código Procesal Penal si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- a. Cuestiones previas
- b. Existencia del delito
- c. Responsabilidad penal del acusado
- d. Calificación legal del delito
- e. Pena a imponer
- f. Responsabilidad civil
- g. Costas
- h. Lo demás que el Código Procesal Penal determine

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.



## 2.5. Fase de las impugnaciones

La fase de las impugnaciones o recursos son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan las modificaciones de una resolución judicial que consideran injusta o ilegal ante el juez que la dicto o ante el superior, así como también para evitar abusos o arbitrariedades, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley.

“Esta etapa es una de las más importantes porque en ella las partes procesales pueden utilizar los medios o remedios procesales para revisar o controlar los fallos jurisdiccionales, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos legales, esto es para evitar que se utilicen como medios dilatorios; entre los aspectos innovadores de ésta etapa que establece nuestra legislación, se encuentra:

- a) La supresión de instancias y recursos;
- b) tendencia a concentrar recursos;
- c) garantía de inmediación;
- d) *implementación de los tribunales colegiados de sentencia;*
- e) eliminación de la consulta;
- f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; y



g) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derechos especificados por el recurrente.”<sup>26</sup> No todos los procesos llegan a esta fase, porque si en la fase del juicio se absuelve al procesado y la parte contraria está de acuerdo con el fallo no recurrirá ante el órgano jurisdiccional correspondiente, o en caso de que en la etapa del juicio condenan al acusado y él está de acuerdo y su defensor y pasará a la siguiente etapa es decir la de ejecución.

## **2.6. Fase de la ejecución penal**

Es la última fase del proceso penal. El procedimiento de ejecución inicia cuando la sentencia dictada adquiere firmeza, es decir es irrecurrible, la cual está a cargo de un juez especializado, denominado juez de ejecución.

Con la sentencia firme termina el proceso judicial, no obstante, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la pena impuesta y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone. Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento de la pena y del respeto a los derechos fundamentales del hombre. Para así evitar los problemas que anteriormente enfrentaban los sistemas judiciales en los cuales la actividad de los jueces finalizaba con dictar un fallo a razón de habersele imputado a un sujeto la comisión de un hecho delictivo, y que los problemas que se suscitaban posteriormente eran de naturaleza de la administración estatal.

---

<sup>26</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por Cesar Ricardo Barrientos Pellecer.** Pág. LXVII



Esto generaba que, aquellos que eran condenados al encarcelamiento llegaban a dejarse en el olvido, carentes de derechos, contraviniendo lo estipulado por el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala que prescribe que el sistema penitenciario debe de tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos.

Actualmente el Código Procesal Penal con un corte moderno, es contrario a lo descrito anteriormente, ya que a la ejecución penal le da una naturaleza más relevante creando jueces específicos denominados jueces de ejecución, que son los encargados de controlar el cumplimiento legal de las condenas, así como vigilar que se respeten los derechos humanos de los reclusos.



## **CAPÍTULO III**



### **3. El recurso de apelación especial**

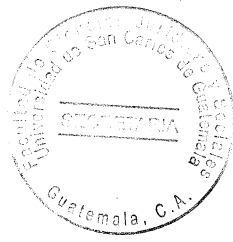
**El derecho a recurrir forma parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela jurídica efectiva, porque hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participa en el proceso. La finalidad del recurso es procurar la enmienda del efecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.**

**El recurso de apelación especial tiene como objeto atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, referido a la constitución del tribunal; a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada; a la publicidad y continuidad del debate; a los vicios de la sentencia, y la justicia notoria.**

**Son atacables también los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión de alguna de las partes, pero sólo puede aplicarse esta sanción cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio.**

**La parte sustancial o sustantiva de la sentencia puede contener un agravio objeto de apelación especial, cuando:**

- Se omite la aplicación de una norma o se le da a ésta un significado diferente;**



- Se aplica una norma que no corresponde al caso concreto; y/o
- Se interpreta indebidamente la norma al realizar la subsunción de la norma de los hechos fijados y acreditados por el tribunal.

De tal forma queda excluido como objeto de la impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante el cual declaró uno hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además de la sentencia podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

Conforme la característica dispositiva del recurso, la apelación especial comparte con los demás recursos los límites del examen al que se ve forzado el tribunal, es decir, la sala de la corte de apelaciones no puede decidir más allá del objeto del recurso. De la misma forma, no existen especificaciones especiales para este recurso. De la misma forma, no existen especificaciones especiales para este recurso en cuanto a la recurribilidad subjetiva. Los legitimados a impugnar son los mismos y en las mismas condiciones que para impugnar en los otros recursos remitidos, por tanto, al análisis realizado oportunamente.

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley, interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley



sustantiva, y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.

### **3.1. Países en que se originó el recurso de apelación especial**

Grecia: Hace más de 29 siglos ya reconocían la jerarquía judicial, los juicios de apelación eran conocidos primeramente por los árbitros y luego por apelación eran conocidos por los Heliastas y los Arcontes.

Roma Antigua: Los pobladores de este país cuando definieron su soberanía, ya iniciaron a interponer apelaciones contra las decisiones de sus juzgadores.

España Visigoda: En el Siglo V Los Condes y jueces ordinarios conocían en primera instancia de los asuntos otorgándoseles la facultad de conocer en apelación a los Duques y rectores de provincia, contra cuyas resoluciones cuando éstas eran consideradas como de primera instancia, podían apelarse para que el rey las concediera.

A fines de la edad media, la evolución del derecho se perfeccionó en buen grado y se fijó por primera vez en la historia el término fatal de 10 días para apelar las resoluciones de los jueces ordinarios. La mayor evolución de este recurso y la organización judicial se dio al darse la revolución francesa de 1789. Al principio de la revolución francesa, toda la humanidad entendió, que todas las personas son iguales ante la justicia, suprimiendo los privilegios de la jurisdicción y se reconoció que los jueces y tribunales, deben gozar de la





mayor amplitud e independencia para poder actuar y motivar adecuadamente sus decisiones.

“Si a Solón hace más de 26 siglos en Grecia le correspondió la gloria, por su originalidad, de haber fijado los principios racionales para la separación de la justicia civil de la criminal; y si a la revolución francesa de 1789 le correspondió así mismo el honor de haber señalado el camino más corto para el aseguramiento de la igualdad humana, destruyendo los privilegios; obra de la democracia norteamericana, definida por los Estados Unidos en su constitución de 1776; es haberle impuesto a los pueblos contemporáneos en forma práctica y duradera, la fórmula científica de mantener separadas las jurisdicciones, mantenidas las jerarquías y deslindadas filosóficamente las funciones que comprenden al poder público para su más perfecta actuación dentro de las sociedades.”<sup>27</sup>

Con esto se establece que en la humanidad no puede haber sociedad sin búsqueda de justicia, ni justicia sin buenos jueces y magistrados, por eso aquella democracia reglamentó el ejercicio de los derechos.

Para que no se abusara del derecho de apelar, los legisladores se vieron en la necesidad de reglamentar su ejercicio, previniendo que todo recurso había de ser interpuesto ante juez superior, nunca ante un inferior. para corregir algún error de hecho o de derecho que hubiere cometido el juzgador menor. En la edad media, por la finalidad política el monarca le restaba autonomía a los señores feudales, ya que al permitirse un recurso que en

---

<sup>27</sup> Coronado Aguilar, Manuel. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 277



definitiva era un recurso resuelto por aquél, se centralizaba el poder decisorio en manos del rey.

El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación, debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además, porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir. La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio.

La estructura constitucional del Organismo Judicial, llevó al Congreso de la República de Guatemala a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicada desnaturalizar el recurso extraordinario de casación. Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efecto suspensivos, mientras que la apelación especial debe dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia. De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial,



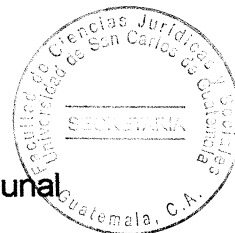
por tanto, la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho. De igual forma las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base táctica que les habilita deliberar y votar la sentencia.

En este sistema, la apelación especial se limita confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual trata las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el tribunal de sentencia es colegiado ya que lo integran tres jueces, lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder que las diferencias deviene de la lógica división del trabajo y no de poderes distintos.

### **3.2. Definición de apelación especial**

Es el medio de impugnación de naturaleza especial otorgado a las partes, por medio del



cual se logra la revisión de una resolución judicial que les perjudique, por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva y dictando la sentencia que corresponda, o bien, anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda.

Es decir un medio de impugnación ordinario, a través del cual la parte agraviada hace valer su derecho de defensa ante un tribunal superior, haciendo valer el principio de la doble instancia, con el objeto de que el tribunal superior, revoque, modifique, o anule la resolución impugnada, emitida inexactamente por el tribunal inferior, y dicte una nueva ajustada en derecho, asimismo encuentra justificación en el hecho que a través de él se corrigen serios errores cometidos por los jueces, al ser examinado el proceso por un tribunal superior, garantizándose así, el derecho constitucional de defensa que le asiste a todo ciudadano pretendiendo la mejor aplicación de justicia.

“Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 99



“La ley prevé, el recurso de apelación especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma.”<sup>29</sup>

“Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige.”<sup>30</sup> Ya que por el carácter especial del recurso se tienen que describir con la mayor exactitud los posibles agravios que se reclaman o que se recurren, teniendo el tribunal sobre dicha base resolver, en definitiva.

### **3.3. Objeto y utilidad del recurso de apelación**

El objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. Este concepto implica un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados.

“El objeto y utilidad del recurso de apelación, los encontramos en su propia definición, cuando decimos que es la facultad que tiene todo sujeto de derecho que se considera perjudicado o agraviado por la resolución de un tribunal, para recurrir ante su superior inmediato con el fin de que lo reforme o lo revoque. En efecto el objeto de la apelación

<sup>29</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9

<sup>30</sup> López Rodríguez, Augusto. **Revista de la corte suprema de justicia, medios de impugnación**. Pág. 262



radica en su fin, cual es enmendar, reformándolas o revocándolas, las resoluciones con que los jueces, inferiores pueden ocasionar un daño al litigante, ya por ignorancia o bien por malicia; evitándose así los perjuicios que los juzgadores podrían ocasionar, si otros más serenos y tal vez más prácticos no viniesen en auxilio de los que demandan justicia.”<sup>31</sup>

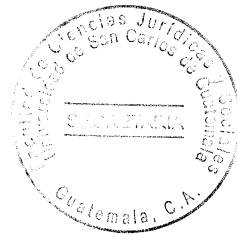
“La utilidad del recurso la encontramos sintetizada en que los jueces, sabedores del derecho de las partes para alzarse de sus resoluciones, habrán de analizar los casos y sus incidencias, con mayor ecuanimidad, inteligencia y esmero, con lo cual elevarán la pureza de su conducta y las excelencias de la justicia. Así como la dignidad moral de su investidura, para prestigio del estado y de la sociedad en que actúan, al grado máximo de consideración y de respeto.”<sup>32</sup>

El tribunal de alzada tiene serias limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, pues sólo posee competencia funcional para examinar al foco litigioso planteado en primera instancia y dentro de los límites de la petición del recurrente, y no puede suplir los agravios y no está autorizado para estudiar y resolver cuestiones que no sean las que dieron motivo a la interposición del recurso. El Artículo 409 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

---

<sup>31</sup> Coronado Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 278

<sup>32</sup> **Ibíd.** Pág. 278



### **3.4. Naturaleza del recurso de apelación especial**

El Código Procesal Penal regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 y siguientes. Se considera que este recurso es idéntico a la casación, con la diferencia que sus casos de procedencia no se encuentran regulados expresamente en la ley, por lo que se puede afirmar que dichos casos son un número abierto.

Por otra parte, al ser el juicio penal oral, público y contradictorio, los jueces que lo presiden y que presenciaron la recepción de la prueba son los únicos que pueden emitir una sentencia, en virtud del principio de inmediación procesal.

Consecuencia de ello el recurso de apelación especial se encuentra limitado al examen de cuestiones jurídicas o de aplicación de la ley, que afectan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos taxativamente enumerados en la ley, Artículo 415 Código Procesal Penal.

También afectan el resultado del juicio actos o resoluciones previas al juicio por lo que la aplicación del derecho en las etapas preparatoria e intermedia pueden ser atacados por medio de este recurso.

### **3.5. Características del recurso de apelación especial**

El recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y



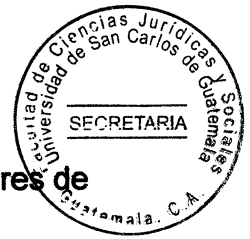
características de los recursos de apelación y casación, motivo por el cual se hace un análisis jurídico comparativo con el recurso de apelación especial y a su vez los Artículos que desarrollan su actividad procesal.

- A. Se trata de un recurso ordinario
- B. Constituye un control de mera legalidad, tanto del aspecto formal como sustantivo.
- C. Respeta el principio de intangibilidad que impide el control de mérito en la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.
- D. Basa su decisión en los hechos que se declaren probados por el tribunal de sentencia, a través de un debate público donde prevalecieron la oralidad y la inmediación.
- E. imposibilidad de evacuar pruebas, salvo cuando se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado el acto, en composición por lo señalado por el acta del debate o por la sentencia.

La sentencia podrá referirse a la prueba cuando sea necesario por la correcta aplicación de la ley; y

F. *Reformatio in peius*. Este tiene la finalidad en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen. Que se encuentra regulado en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica: Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.





Lo que se interpreta que la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de fondo. No puede ser modificada en especie y cantidad de la pena en perjuicio del acusado cuando únicamente éste u otro en su favor interponga el recurso de apelación especial.

Entiéndase que esta característica se rompe cuando cualquiera de las otras partes procesales interponga el mismo medio de impugnación, en tal caso, el tribunal si podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso. No es dable perjudicar al recurrente, al resolver un recurso que el mismo ha interpuesto pues no sería correcto que a través de su propio ataque se cambiara la resolución que recurre, en su contra; cuando la otra parte no acciono dentro del recurso, es decir, dentro del procedimiento recursivo; y, el, en cambio al impugnar busca mejorar su situación, no empeorarla.

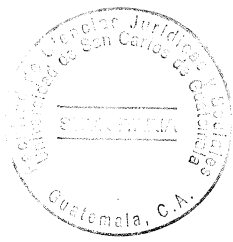
“La parte legitimada para la impugnación deba tener interés en ello, en el sentido aclarado, en el párrafo precedente, tiende, en un último análisis, a garantizar el contradictorio, evitando que cada parte invada el campo de la otra; se trata, en suma, de una limitación de los poderes de cada parte, no de una limitación de la potestad del juez. El Ministerio público puede provocar la crítica de la decisión a fin de que ésta responda mejor a las razones de la acusación y el defensor a fin de que tenga más en cuenta las razones de la defensa; pero esto no quiere decir que el juez de la impugnación, una vez investido de la crítica de una o de la otra parte, no puede desilusionar su expectativa, no sólo confirmando la decisión criticada sino también reformándola en sentido contrario al pedido por la parte, que ha propuesto la impugnación.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho y proceso**. Pág. 29



En conclusión, está prohibida la *reformatio in peius*, en contra del recurrente, fundamentada en aspectos sociológicos, lógicos y jurídicos, pues sería contraproducente impugnar sabiendo que, a través de la misma, se va a empeorar la situación del proceso en su contra.





## CAPÍTULO IV

### **4. Resoluciones susceptibles de recurso de apelación especial**

Dentro de nuestra legislación, el recurso de apelación especial es el medio de impugnación que reglamenta y garantiza el derecho al recurso contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de este tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, de igual forma garantiza el derecho al recurso establecido en la Convención Americana sobre Derechos humanos y en el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **4.1. Resoluciones contra las que procede el recurso de apelación especial**

La facultad de recurrir de las partes procesales se puede establecer tomando en consideración las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla expresamente, las cuales son:

##### **a. Impugnabilidad objetiva**

Se refiere a las condiciones de admisibilidad referidas a las resoluciones que puede ser objeto del recurso de apelación especial. El objeto jurisdiccional sobre el que recae la



actividad impugnativa de la apelación especial, y que en la ley se encuentran reguladas en el Artículo 415 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica:

Gozan de impugnabilidad objetiva las resoluciones a saber:

- a) Las sentencias dictadas por el tribunal de sentencia: resolución paradigmática del juicio oral dictada después del debate sobre el fondo del asunto y que ponen fin a la causa por condena o absolución, sea que se refiera a lo penal o a lo civil. La sentencia no debe haberse ejecutado. Artículos 390-393 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
  
- b) Contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción, auto de sobreseimiento del Artículo 328 que eventualmente será recurrido mediante apelación genérica inciso 8º. del Artículo 404, todos los Artículo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; a la pena, hipótesis del Artículo 32 y correlativos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; o a una medida de seguridad y corrección , imposibilite que ellas continúen, que impida el ejercicio de la acción, caso del archivo, porque es evidente que no se puede proceder, Artículo 352 segundo párrafo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
  
- c) Lo relativo a la acción civil cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia. No hay impugnabilidad objetiva en los casos en que los actos procesales se hayan realizado o cumplido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la



interesada no hace la protesta o solicita la subsanación del acto, porque de esta manera queda consentido tácitamente el vicio, conforme lo establecen los Artículos 281 y 282 del Código Procesal Penal.

### **b. Impugnabilidad subjetiva**

Se refiere a las personas o sujetos facultados por la ley para recurrir y tienen que ver con la capacidad legal y la existencia de un interés procesal legítimo. El interés procesal legítimo tiene que ver con el perjuicio efectivo que le provoca la decisión judicial, en consecuencia, el sujeto procesal está en desacuerdo con la decisión. Por regla, el poder de recurrir corresponde tan sólo a quienes tengan interés directo en el asunto.

Cuando el Ministerio Público recurre a favor del imputado, se le reconoce interés cuando actúa en aras de la justicia. Esta facultad de recurrir a favor del imputado es una de las actividades procesales en las que tradicionalmente la doctrina se ha apoyado para sostener que el fiscal es una parte en sentido formal y no un acusador público a ultrance.

Para el Ministerio Público la ley define una esfera de interés que no se agota en su vocación requirente, también se le concede, en determinadas circunstancias, la aptitud para interesarse por la justa aplicación del derecho en el caso concreto.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, contiene expresamente, además, la exigencia de un interés en recurrir como condición de procedencia del recurso. De esta imposición surge el principio de que el interés es la medida del recurso.



Este interés que limita el poder de impugnación del sujeto, sólo puede ser apreciado frente a la norma; se cristaliza objetivamente en la norma procesal que regula la impugnación. Es evidente que, si no existe interés, tal cual lo aprecia la ley, la actividad impugnativa del sujeto carecería de un motivo que justifique una utilidad procesal y, como consecuencia, se entorpecería el normal desarrollo del proceso con una actividad inútil. El perjuicio o desventaja es un componente esencial en la definición de los recursos. El gravamen debe consistir siempre en el padecimiento de un perjuicio efectivo.

Por lo tanto, no habría interés en el recurso deducido por quien resulta favorecido por la parte dispositiva, aunque discrepe con los fundamentos, como cuando se solicitó la absolución porque el hecho no encuadra en la figura penal y la decisión se dictó por mediar una causa de justificación. Tampoco procede el recurso cuando la calificación impugnada y la solicitada tienen la misma pena.

En cambio, sí procede el recurso cuando el vicio del fallo, aunque no afecte la calificación legal del hecho, incida sobre la fijación de la pena.

Desde un punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir, de su disenso o no conformidad con los efectos perjudiciales del pronunciamiento.

La aceptación es expresa cuando dentro del término para recurrir la resolución, manifiesta su aceptación o renuncia a impugnarla; es tácita, cuando se realiza un acto necesariamente incompatible con la voluntad de impugnar, como cuando se pide la



ejecución de la sentencia, por ejemplo, el condenado que solicita su libertad condicional; o cuando la conducta asumida implica aceptación de la sentencia por ausencia de su ataque a su conclusión.

La renuncia al recurso o la aceptación expresa o tácita de la resolución deber ser siempre posterior al pronunciamiento; antes de él, el contenido procesal es indisponible bajo este aspecto, y como aún no ha surgido el poder de recurrir, no puede ser renunciado en futuro. Regularmente los códigos procesales suelen establecer entre las disposiciones generales de los recursos, normas destinadas a determinar expresamente los casos en que pueden recurrir el Ministerio Público, el imputado, el actor civil y el demandado civil, y la capacidad legal para hacerlo con relación al gravamen que la resolución les ocasiona.

Por el contrario, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, difiere al título de los recursos en particular la determinación de quien es el titular del recurso y con qué alcances. En el caso que nos ocupa de la apelación especial, puntualiza respecto de que sujeto se le concede la facultad de recurrir y bajo que alcances puede hacerlo y lo regula en los Artículos 398 y 416 refiriéndose a lo siguiente:

- a. El Ministerio Público;
- b. El querellante adhesivo;
- c. El acusado y su defensor;
- d. El actor civil;
- e. El tercero civilmente responsable.





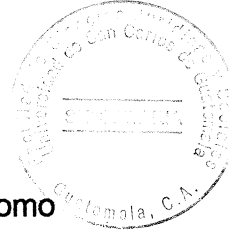
#### **4.1.1. Interponentes**

Para interponer el recurso se legitima al Ministerio Público, al querellante por adhesión, al acusado o su defensor, lo mismo que al actor civil y al responsable civilmente. El Artículo 416 del Código Procesal Penal regula: "Interponentes. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente."

#### **4.1.2. Adhesión**

El Artículo 417 del Código Procesal Penal guatemalteco contempla la figura de la adhesión al recurso cuando, quien teniendo derecho a plantear la apelación especial no lo haya hecho, pudiéndose adherir al recurso instado por otra parte procesal, siempre y cuando se encuentre dentro del período del emplazamiento.

Lo que vale resaltar del contenido de este Artículo o, mejor dicho, de lo que no está contenido, es que el motivo de la impugnación adhesiva debe guardar congruencia y armonía con lo planteado por el apelante, estando supeditada a la impugnación principal incluso, pudiendo ampliar la argumentación formulada, no pudiendo contener pretensiones contrarias a las del recurrente ni plantear nuevos motivos o agravios, esto en atención que el adherente tuvo su oportunidad procesal para hacerlo. De ser permitido lo anterior se vulneraría el principio de preclusión procesal.



En conclusión, la adhesión al recurso de apelación especial no se puede configurar como un mecanismo para atacar la pretensión y motivación de dicho medio de impugnación.

Encontrando que adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementado la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente.

#### **4.1.3. Forma y plazo**

El recurso de apelación especial para ser admitido deberá ser interpuesto en las condiciones de modo, tiempo y forma, para que sea válida la impugnación. El plazo es diez días perentorios, comenzando a correr desde el día siguiente a la notificación de cada interesado o desde la última si fueren comunes.

En cuanto a su forma debe ser escrita, debiéndose apoyar en la ley cuyas normas violadas deben interpretarse por el que recurre, indicando como se cree que debió de resolverse en primera instancia, por lo que no basta únicamente el señalamiento de los Artículos. Además, es necesario que se indique cuando se refiere a los motivos, y hacerlo de manera separada por cada motivo.

Artículo 418 Código Procesal Penal. Forma y plazo. "El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez



días ante el tribunal que dictó la resolución concurrida, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos citara correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresara, concretamente cual es la aplicación que pretende.” La invocación de motivo y agravios es única y se produce al momento de presentar el recurso. Dicha invocación se produce en el escrito introductorio del recurso, los motivos y agravios no pueden ser modificados, cambiados o agregados después de ellos, aún y cuando no se haya vencido el plazo para impugnar. La pretensión debe ser concreta, es decir, la pretensión ha de ser acorde al motivo.

#### **4.1.4. Motivos que habilitan el recurso de apelación especial**

Los motivos del recurso únicamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal. Los motivos pueden ser de forma y/o de fondo, los mismos que están contemplados en al Artículo 419 del Código Procesal Penal. Cada motivo y agravio expresado debe bastarse a sí mismo.

En el escrito introductorio del recurso ha de expresar el motivo ya sea de forma y/o fondo; dentro de cada motivo ha de expresar uno por uno los agravios, citando la norma o artículo que considere violentado en cada agravio; motivar o justificar cada agravio, indica en que consistió el error, cómo debió resolverse, la aplicación que se pretende y cómo ha de hacerse esa aplicación. El bastarse a sí mismo implica que cada agravio subsiste independientemente de los otros.

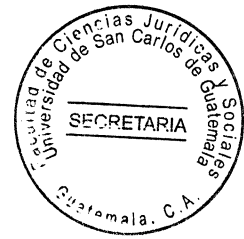
#### **4.1.5. Motivos de fondo**

El tribunal de sentencia al aplicar la ley material al caso concreto puede incurrir en vicios o defectos de juicio y al decir, la ley se viola cuando media desconocimiento de la norma jurídica sea en su existencia, en su validez o en su significado, hay falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que le fuere aplicable.

Es decir que, se produce este vicio cuando:

- La norma se aplica erróneamente a un caso no previsto en ella: Abierta negación o trasgresión de la norma.
- Interpretación indebida: Desconocimiento de la norma en su existencia o significado.
- Inobservancia o inaplicación de la norma al caso concreto: Al igual que el recurso de apelación especial por la forma, cuando el mismo se plantea por el fondo, este es un medio de control de la legalidad material, ya que permite la revisión de los errores jurídicos que puedan cometerse en la sentencia y que a juicio del postulante le causan perjuicio.

Por esa revisión se reclama la correcta aplicación de la norma material o sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión. Ello, en base a que, el tribunal dio a la norma un significado distinto al mandato contenido en aquella, por lo que se requiere que en el nuevo examen los hechos tenidos por probados desentrañen, justifiquen y apliquen correctamente la inteligencia de la norma cuestionada



#### **4.1.6. Motivos de forma**

De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente. El motivo de forma, encuentra su génesis en la inobservancia de la regulación que para cada caso y decisión establece la ley. El no cumplimiento de las formas que obliga la ley constituye una violación al procedimiento.

Artículo 420 Código Procesal Penal. "Motivos absolutos de la anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.

A la ausencia del Ministerio Público o el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley.

A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.

A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.

A los vicios de la sentencia.

A injusticia notoria."

Si ha procedido el recurso por motivos de fondo, se anula la sentencia recurrida y le corresponde a la sala respectiva pronunciarse conforme a derecho.



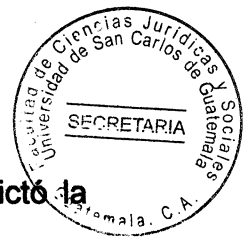
Artículo 421 Código Procesal Penal. "Efectos. El tribunal de apelación especial concederá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente."

#### **4.2. Admisibilidad del recurso**

El recurso de apelación se interpone ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, este tribunal no sólo no debe defender su resolución, sino que por el contrario si advierte un defecto formal debe de devolver el recurso al litigante para que lo enmiende en un plazo de tres días como máximo, tras lo cual debe conocerlo ante la sala de la corte de apelaciones, quien efectuará un análisis sobre su admisibilidad formal.

Si el recurso supera este control, el tribunal de alzada fija una audiencia en la que tras escuchar a las partes dicta una resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, dictando una sentencia que: Confirme la resolución atacada, o, una resolución propia, que diga cuál es el derecho sustantivo aplicable al caso, Artículo 431 del Código Procesal Penal, o anulando lo ilegal del proceso y reenviando la causa para que se dicte una



nueva resolución, apegada a derecho, por un tribunal distinto de aquél que dictó la resolución impugnada, Artículo 432 del Código antes mencionado.

Antes de que se produzcan algunos de los tres resultados indicados, existen algunas situaciones que pueden plantearse en la tramitación del recurso, así:

Disconformidad del recurrente con la no tramitación por parte del tribunal inferior, el tribunal inferior puede ser el tribunal de sentencia o del juez de ejecución Artículo 415 del Código en mención, quienes podrían incurrir en la inadecuada conducta procesal de defender su resolución no dándole trámite a la apelación especial interpuesta, sea porque considera que no reúne los requisitos de tiempo y forma establecido por la ley procesal, que no es materia del recurso, o que el fondo de las cuestiones planteadas carece de sustento real en la causa, etcétera, Artículo 415 del Código Procesal Penal.

Inconformidad del recurrente con la inadmisión por parte del tribunal de alzada.

Contra el auto del tribunal de alzada que declara no haber lugar en el recurso de apelación especial o lo rechaza cuando fuere manifiestamente improcedente, puede interponerse recurso de reposición, ello se encuentra contemplado en el Artículo 402 del Código en mención, ahora bien, si la decisión se adopta en el momento de dictar resolución sobre el fondo, la reposición no procede, ya que se ha agotado la instancia, y el acto ha tenido adecuada sustanciación, durante el trámite de recurso, asimismo para que proceda la reposición, es requisito que el auto que la provoca haya sido dictado sin audiencia previa.



#### **4.2.1. Requisitos formales de la admisibilidad del recurso de apelación especial**

Del propio estudio y análisis de la normativa aplicable, siendo los Artículos 418, 419 y 430 del Código Procesal Penal, se puede concluir que los requisitos formales de admisibilidad son:

- Debe presentarse por escrito.
- Se presenta ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna.
- Identificar la sentencia que se recurre (fecha, tribunal que al dictó, procesado y carácter de la sentencia, condenatoria o absolutoria).
- Cumplir con el requisito temporal de la ley, debe presentarse dentro de los diez días siguientes de notificada la sentencia de primer grado.
- El apelante, deberá expresar el fundamento sobre el cual descansa el medio impugnativo interpuesto.
- El recurrente deberá señalar de manera concreta un argumento que demuestre el vicio sentencia que denuncia.
- Deberá indicar separadamente cada motivo que integra el recurso de apelación interpuesto y los submotivos de estos.
- El apelante debe, señalar las normas jurídicas que considera vulneradas o infringidas por parte del tribunal sentenciante.
- Asimismo, deberá expresar el agravio causado y la pretensión del recurso interpuesto.

La ley establece que cuando el recurso contenga defectos u omisiones de forma o de fondo, que pueden originar la no-admisibilidad del mismo, el tribunal de apelación





especial otorgará tres días al interponente, para que amplíe o corrija su recurso en los defectos u omisiones que el mismo tribunal considere ha incurrido.

Pero además para que el planteamiento sea técnico y tenga más posibilidades de éxito en su admisión es necesario:

- La manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir de apelación especial, Artículo 418 Código Procesal Penal.
  
- Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso: Es imperativo que el recurrente identifique sin lugar a dudas la resolución que motiva el recurso; en qué basa su derecho a recurrir: Si la resolución que impugna está contemplada en la ley impugnabilidad objetiva; si tiene la capacidad legal para impugnar impugnabilidad subjetiva; y, presentar la apelación con auxilio de abogado colegiado activo.
  
- Expresión separada de cada motivo del recurso, Artículo 418 Código Procesal Penal. Los motivos del recurso únicamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal. Los motivos pueden ser de forma y/o de fondo, los mismos que están contemplados en el Art. 419 del Código Procesal Penal.

Pero es insuficiente y no se llena el requisito de admisibilidad con expresar que se recurre por motivo de forma y/o fondo, violaciones procesales y/o materiales, ya que dentro de cada uno de esos motivos se puede dar un gran número de transgresiones o violaciones, los cuales dependerán del caso concreto y de la norma que se crea violada. La invocación



de motivo y agravios es única y se produce al momento de presentar el recurso. Dicha invocación se produce en el escrito introductorio del recurso, y los motivos y agravios no pueden ser modificados o cambiados o agregados después de ello, aún y cuando no se haya vencido el plazo para impugnar.

- Cada motivo y agravio expresado debe bastarse a sí mismo.

En el escrito introductorio del recurso ha de expresarse el motivo sea de forma y/o fondo; dentro de cada motivo ha de expresar uno por uno los agravios, citando la norma o artículo que considere violentado en cada agravio; motivar o justificar cada agravio, indicando en qué consistió el error, cómo debió resolverse, la aplicación que se pretende y cómo ha de hacerse esa aplicación.

El bastarse a sí mismo implica que cada agravio subsiste independientemente de los otros.

Los hechos fijados en la sentencia son intocables y que no pueden ser objeto de un nuevo análisis por parte del tribunal de alzada.

- La pretensión debe ser concreta, es decir, la pretensión ha de ser acorde con el motivo, por ello cuando el motivo es de fondo debe solicitarse la anulación total o parcial de la sentencia o auto recurrido y que se dicte la resolución que corresponde y en qué sentido debe ser ésta. No se puede olvidar que es obligatorio citar la norma material violada, así como la que se pretende sea aplicada y cómo debe serlo.



- La subsanación del error o la protesta de anulación, en el caso del planteamiento por motivo de forma, el recurso será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o ha hecho la protesta de anulación.

Este reclamo o protesta no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos que adolecen de defectos absolutos de anulación formal, Artículos. 281, 282, 283, 41902 y 420 del Código Procesal Penal.

#### **4.3. Trámite del recurso de apelación especial**

La iniciación del trámite de la apelación especial, se da cuando el tribunal de sentencia lo tiene por interpuesto, calificándolo si está en tiempo y si hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la Sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también en su caso fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse a la apelación especial planteada por una de las partes procesales.

Luego de esto el tribunal de Sentencia remite las actuaciones a la sala de apelaciones correspondientes para que realice el trámite de la misma. Al ser interpuesto el recurso ante el tribunal de sentencia, éste resuelve sobre el emplazamiento a las partes para que comparezcan al tribunal de apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones, Artículo 423 del Código Procesal Penal.

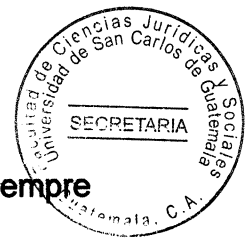


De oficio, remite las actuaciones al tribunal de apelación al día hábil siguiente de la notificación a las partes. Cuando han transcurrido esos cinco días sin que el recurrente comparezca ante el tribunal de apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen o sea al órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Cuando recibe las actuaciones, el tribunal de apelación especial, examina el recurso y establece si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo, de la misma manera si no cumple con los requisitos, declara el recurso inadmisibles y devuelve las actuaciones al tribunal de origen. Cuando es admitido el recurso, el tribunal de apelación especial, pone a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por el período de seis días.

Finalizados los seis días, el presidente del tribunal fija la audiencia para el debate dentro de un periodo no menor de diez días, esto se establece en el Artículo 426 del Código Procesal Penal del para el debate. El debate sobre la apelación especial, se lleva a cabo con las partes que se encuentren presentes. La primera persona a quien se concede el uso de la palabra es el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende el orden de interposición.

No se permite el uso de la réplica, ni que intervengan las personas que no han recurrido. Al acusado, quien es representado por su abogado defensor, se le concede la palabra al final de la audiencia. Ante la ausencia del abogado defensor, se le reemplaza.



Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia, esto se encuentra contemplado en el Artículo 427 del Código Procesal Penal.

Como regla general, se considera que en la apelación especial no hay admisión de prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se puede aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba, Artículo 428 del Código Procesal Penal.

Al concluir la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, pero el plazo no podrá exceder de diez días. El tribunal de apelación, no podrá hacer estimación de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados o establecidos, ni podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que, si le es permitido al tribunal, es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, esto se encuentra regulado en los Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal. Se hace necesario recordar que la sentencia o resolución recurrida, no podrá modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado por el o por otra persona en su favor, ello según el principio *reformatio in peius*.

#### **4.4. Sentencia**

Al dar por finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días. El tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Es importante señalar, que, en este medio impugnativo, por regla general no admite prueba; sin embargo, la regla de excepción, se aplica cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, para lo cual, se podrán aportar los medios de prueba para demostrar que la forma en que fue llevado a cabo determinado acto procesal fue en contraposición a lo regulado en la ley. Por ejemplo, contra lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, se podrá ofrecer prueba en contrario, como el CD que contiene la grabación de las audiencias.

El Artículo 428 del Código Procesal Penal, regula: "Prueba. Cuando el recurso se basa en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente."



La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, principio *reformatio in peius*.

#### **4.5. Legitimidad del recurso de apelación especial**

La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 399 y 416 del Código Procesal Penal, confiriéndose esta facultad a:

- . El Ministerio Público
- . Querellante adhesivo
- . El acusado y su defensor.
- . Actor civil.
- . Tercero civilmente demandado

## CAPÍTULO V

### **5. Reenvío en el proceso penal guatemalteco y la negación de la justicia pronta y cumplida**

El reenvío es una posibilidad que la ley otorga a la sala de apelaciones al momento de declarar con lugar el recurso de apelación especial, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulando parcial o totalmente la resolución recurrida y especificando a partir de qué momento procesal tendrá que darse la renovación del trámite. Al producirse la anulación no podrán actuar en el nuevo juicio los jueces que dictaron aquel.

Las consecuencias de la anulación sobre la nueva sentencia que se dicte al producirse el reenvío son motivo de discusión, planteando la disyuntiva del juicio de reenvío es un juicio originario, nuevo o bien está ligado al recurso de apelación especial y a la sentencia anulada.

Dentro del desarrollo del proceso penal, el Código Procesal Penal en el Artículo 432 regula el reenvío, el cual procede cuando el Ministerio Público interpone el recurso de apelación especial al haberse declarado absuelto al sindicado en el debate oral y público, y al admitir el recurso la sala ordena el reenvío y la repetición del proceso, y en este absuelve nuevamente al sindicado, el Ministerio Público vuelve a plantear recurso de



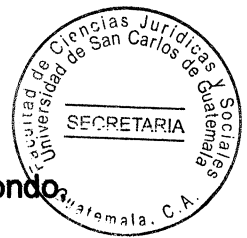


apelación especial en contra de la sentencia absolutoria, y al darle trámite al recurso, la sala ordena nuevamente que se repita el debate aunque la plataforma fáctica este bien dirigida, no existiendo en dicha norma un límite en cuanto a las veces que el Ministerio Público pueda hacer uso de este recurso, lo que trae consigo que el sindicato no defina su situación legal, quedando sometido a medidas coercitivas y en muchos casos guardando prisión preventiva hasta que finalmente se dicta una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria y la cual cause firmeza, existiendo una clara violación al principio de justicia pronta y cumplida, siendo evidente que se da una excesiva y no justificada aplicación de tiempo en tramitar el proceso.

La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al derecho de obtener justicia pronta y cumplida, pues los reclamos y recursos que abusan cualquiera de las partes de la administración de justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos.

### **5.1. El reenvío en el proceso penal guatemalteco**

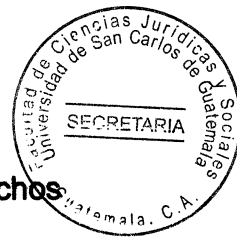
En la ley adjetiva penal, Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se contempla el recurso de apelación especial, para revisar la aplicación hecha por los tribunales de sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto.



El recurso de apelación especial puede ser planteado alegando vicios de forma y fondo, lo que en la doctrina se conoce como errores in iudicando e in procedendo; pero es únicamente en los vicios de forma errores in procedendo cuando puede originarse el juicio de reenvío, contempla el artículo 432 del Código Procesal Penal. "Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo."

Refiere la norma que si el fallo impugnado existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la sentencia, según la apelación si es total o parcial, y como consecuencia ordenará la renovación del trámite. En este sentido debe tenerse en cuenta, que si en el recurso de apelación especial se invocaron motivos fondo y motivos de forma, el tribunal de Alzada, por técnica jurídica, primeramente conocerá de los errores que constituyan vicios de procedimiento, pues si se acoge el recurso por este motivo, trae como consecuencia la anulación de la sentencia, lo cual impedirá el pronunciamiento respecto a la aplicación de la ley sustantiva; pues no tendría caso, en virtud de la inexistencia de la sentencia.

La garantía constitucional del debido proceso, consiste en el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y las propias formalidades de la sentencia para que sea legítima.



Es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; apartarse de esas reglas trae como consecuencia inobservancia de normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas por ellas, cuyo efecto es la anulación de la sentencia, lo cual se logra mediante el acogimiento del recurso de apelación por motivos de forma, por el tribunal *ad quem*, sala de apelaciones, quien anula la sentencia y ordena el reenvío para reponer las actuaciones desde el momento que corresponda. Con esta anulación de la sentencia se da origen al reenvío.

## **5.2. El reenvío y negación la de justicia pronta y cumplida**

El Estado de Guatemala por medio de los órganos encargado de la justicia, garantiza a sus habitantes una serie de derechos que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, así como en convenios y tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte.

Dichos derechos tienen su fundamento en una serie de principios que los rigen.

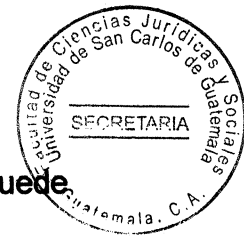
Uno de esos principios fundamenta el derecho que toda persona sometida a un proceso penal tiene de obtener la aplicación de la justicia pronta y cumplida, principio que exige de los órganos jurisdiccionales su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea



congruente con los extremos alegados, así como de comunicárseles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable, principio que se encuentra regulado en los Artículos 28 que se refiere al derecho de petición, Artículo 29 que regula el Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y más puntualmente el Artículo 207, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala que en su cuarto párrafo establece: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República de Guatemala, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

De la misma forma el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el primer considerando establece que es necesario consolidar el Estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.

Dentro del desarrollo del proceso penal al finalizar el mismo, el tribunal de sentencia emite la sentencia que en derecho corresponde según sea el caso, y si alguna de las partes que han intervenido en el proceso no está de acuerdo con el sentencia emitida por el tribunal, ya que considera que se han cometido errores los que son denominados vicios, cuenta con el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación especial



ante el mismo tribunal que emitió la resolución recurrida, dicho recurso puede interponerse de acuerdo con lo que el Artículo 419 del Código Procesal Penal establece:

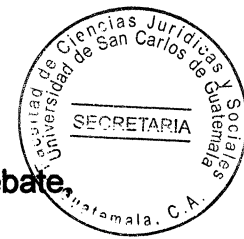
“Motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.”

Si se interpone el recurso de apelación especial por motivos de fondo y la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, la sala resolverá en definitiva y dictará la sentencia que corresponde.

Si se interpone por motivos de forma y la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, la sala anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.



Es decir, ordenará el reenvío de las actuaciones, para que se realice un nuevo debate con jueces distintos.

Para llegar al pronunciamiento de una sentencia por parte del órgano correspondiente, el procesado ha tenido que someterse a un proceso que en la mayoría de los casos por no decir la totalidad de los mismos, que se conocen en los diferentes órganos de justicia, no se cumplen con los plazos establecidos en ley, que en la mayoría de los casos se debe a las cantidades exageradas de procesos que cada juzgado debe tramitar y que no le es posible cumplir con los plazos establecidos teniendo que alargarlos, lo que representa que un proceso para su finalización abarque el doble o el triple del tiempo de lo que en ley se encuentra establecido.

Con dicha resolución en la cual se ordena el reenvío, el procesado ahora tendrá que enfrentar la repetición del juicio oral y público, esperando indefinidamente que el mismo se lleve a cabo, ya que por las razones aludidas los plazos son demasiados largos para la repetición del mismo, lo que significa que no tiene esperanzas de solucionar en un plazo razonable su situación legal, sino que quedara sujeto al proceso por meses y hasta por años, lo que a todas luces es una violación a los plazos establecidos en la ley y por ende a la negación de una justicia pronta y cumplida que toda persona tiene como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

Aunado a esto están las consecuencias económicas, sociales, psicológicas, familiares, profesionales, laborales, entre otras, a que es sometida una persona al enfrentar un



proceso largo y costoso, lo que deriva que en la mayoría de los casos no oponga la resistencia debida mediante los medios legales, y no se toma en cuenta que al ordenar el reenvío se está perjudicando al imputado por actos cuya responsabilidad le compete a otros, ya sea errores de los funcionarios públicos, o de la investigación. Estos son inoponibles al encartado, quien debe permanecer intacto en sus derechos, en este caso el derecho a la realización de un proceso en un plazo razonable.

Lo que lleva a plantear:

¿Ante un error cometido por los funcionarios públicos, responsables de llevar adelante sin demora el proceso penal contra el imputado que determine su inocencia o la pena que le corresponda, ¿es correcto que el propio Estado lo someta nuevamente a un juicio?

Al haberse analizado procesos en los cuales se ha llevado a cabo el reenvío y repetición del juicio oral y público se ha comprobado que en muchos de los casos en que al ser declarado absuelto el sindicado por el tribunal de sentencia respectivo, el Ministerio Público interpone el recurso de apelación especial en contra de dicha sentencia alegando motivos de forma, y al ser admitido dicho recurso la sala ordena el reenvío y la repetición del proceso, y si en este se absuelve nuevamente al sindicado, el Ministerio Público vuelve a presentar recurso de apelación especial contra dicha sentencia, y al darle tramite nuevamente al recurso, la sala ordena el reenvío y la repetición del debate, aunque la plataforma fáctica este bien dirigida, no existiendo en dicha norma un límite en cuanto a las veces que el Ministerio Público pueda hacer uso de ese recurso.



Lo que trae consigo que el sindicato no defina su situación legal, quedando sometido a medidas coercitivas y en muchos casos guardando prisión preventiva hasta que finalmente se dicta una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y la cual cause firmeza, existiendo una clara negación de la justicia pronta y cumplida, siendo evidente que se da una excesiva y no justificada ampliación de tiempo en tramitar el proceso.

Otra consecuencia de ordenar un reenvío por segunda o tercera o más veces provoca que en ese tiempo, el sindicato cumpla la pena de prisión asignada al delito por el que fue juzgado, esto crea una desesperación en él, lo cual en muchos casos lo lleva a negociar con el fiscal la aceptación de los hechos que no han sido probados en el debate, a cambio de la imposición de una pena mínima.

Pero esto no genera una libertad inmediata, ya que al estar firme el fallo, el expediente se remitirá a un juzgado de ejecución, donde todavía el sindicato en muchos casos, deberá tramitar en vía incidental, uno de los beneficios que contempla la ley, como son la libertad condicional, la libertad por redención de penas o por buena conducta, lo cual actualmente lleva un trámite aproximado de cuatro meses.

La duración excesiva y no justificada del proceso implica una clara violación al derecho de obtener justicia pronta y cumplida, pues los reclamos y recursos de los que abusan cualquiera de las partes de la administración de la justicia debe ser resuelto por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos.



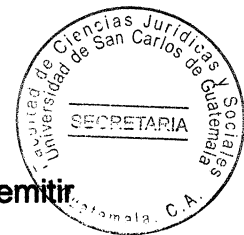


Para ejemplificar lo manifestado anteriormente, se cita el proceso identificado con el número de causa 02036-2010-08868 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala. Dentro de dicha causa se encuentra sindicada la señora Irma Rodríguez Aguilar quien se encuentra enfrentando proceso penal por el delito de violación y maltrato contra personas menores de edad. Quien fue ligada a proceso penal desde el 27 de julio de 2010 fecha en que se dictó auto de procesamiento en su contra.

En fecha 14 de junio de 2012 habiendo transcurrido casi dos años de haber sido ligada a proceso penal, el Tribunal segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, absuelve a la sindicada por los delitos que se le imputan.

Ante dicha sentencia el Ministerio Público interpone el recurso de apelación especial por motivos de forma, el cual es admitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que emite la resolución como sigue:

Por tales razones y ante la ilegitimidad de la motivación del fallo al no razonar lógicamente el procedimiento de valoración de la prueba pericial y testimonial, hacen que el recurso por el motivo invocado sea acogido, debiéndose anular la sentencia que se recurre, así como todo lo actuado en juicio, ordenándose el reenvío del proceso para que conozca diferente juez actuante para la corrección debida.



Este segundo juicio oral y público se lleva a cabo el 30 de septiembre de 2013 y al emitir la sentencia nuevamente, vuelve a declarar que absuelve a la procesada de los delitos de violación y maltrato contra personas menores de edad.

Ante dicha sentencia el Ministerio Público presenta vuelve a interponer recurso de apelación especial por motivos de forma y la Sala primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente con fecha 11 de septiembre de 2014 declara improcedente el recurso de apelación especial por motivos de forma, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013.

Ante lo cual el Ministerio Público interpone el recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual al emitir sentencia con fecha 22 de mayo de 2015 declara improcedente el recurso de casación por motivos de forma interpuesto por el Ministerio Público.

Ante dicha sentencia el Ministerio Público interpone amparo ante la Corte de Constitucionalidad con fecha 9 de octubre de 2015, en contra de la resolución de la sentencia de la cámara penal y la cual resuelve el 7 de marzo de 2016 otorgar el amparo solicitado, por lo que remite a la ejecutoria de la sentencia a la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia para que dicte nuevo fallo en el recurso de casación por motivos de forma interpuesto por el ente investigador contra la sentencia dictada por la sala primera de la corte de apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala; la que al resolver declara procedente el recurso de casación por motivos de

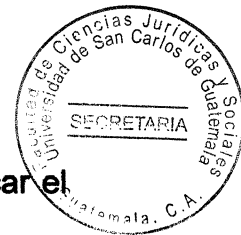


forma interpuesto por el Ministerio Público y como consecuencia, se ordena el reenvío de las actuaciones a la sala impugnada para que dicte un nuevo fallo.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 28 de julio de 2016 al resolver acoge el recurso de apelación especial por motivos de forma, interpuesto por el Ministerio Publico, y como consecuencia anula la sentencia dictada por el tribunal segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala de fecha 30 de septiembre de 2013 y ordena el reenvío al juez unipersonal de sentencia competente.

Con fecha 12 de marzo de 2018 el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, lleva a cabo el tercer juicio oral en el cual al resolver absuelve a la procesada por los delitos de violación y maltrato contra personas menores de edad, por falta de plena prueba. Sentencia ante la cual el Ministerio Público no presentó apelación alguna quedando debidamente ejecutoriada dicha sentencia.

Como lo hace ver con este caso con el cual ejemplifico lo manifestado en el presente trabajo investigativo, después de casi ocho años, la sindicada dentro del proceso penal logro finalmente resolver su situación jurídica lo que evidencia que los casos que en los cuales se ordena el reenvío y la repetición del juicio oral y público es una clara violación al principio de justicia pronta y cumplida que junto a los principios mencionados en el capítulo I del trabajo investigativo rigen el proceso penal en el país.



Aunado a esto, el ente investigador interpone estos recursos, pero lejos de aplicar el criterio de objetividad que le manda el Código Procesal Penal, lo hace para cumplir con estadísticas que son requeridas por sus autoridades, dejando a un lado dicha objetividad y violando claramente el derecho que toda persona sujeta a proceso penal tiene de obtener justicia pronta y cumplida la cual garantiza nuestro ordenamiento jurídico.

### **5.3. Motivos por los cuales no debe celebrarse un nuevo debate**

En el caso concreto que se planteó se puede observar que dos recursos de apelación especial por motivo de forma, fueron resueltos de distinta forma por los tribunales de alzada, lo cual demuestra la falta de certeza jurídica que existe en cuanto a cuál debe ser la norma jurídica que debe aplicarse a este caso concreto.

Esta situación provoca una afectación a las partes procesales, pues en caso de que la sentencia anulada, tenga un carácter absolutorio y viceversa, se anula una sentencia condenatoria y al ordenarse un nuevo debate, las posibilidades de un fracaso son inminentes, sobre todo si la imputación se fundamenta en prueba de carácter testimonial, por cuanto los testigos son renuentes a comparecer a un nuevo debate, por el desgaste y el riesgo que ello representa.

Por ello es necesario, que la ley procesal penal individualicé concretamente cuáles son las causas que ameritan un reenvío o un nuevo debate y cuáles son los motivos para que el tribunal impugnado proceda a corregir la sentencia, sin que se celebre un nuevo



debate. Por ello, se afirma que la contradicción denunciada, vulnera las garantías procesales fundamentales de las partes y el debido proceso, pues se violenta la seguridad y tutela judicial efectiva, la igualdad procesal, el derecho de defensa y la acción penal, pues la ciudadanía ignora, cuál es la decisión judicial que debe emitir el tribunal de segunda instancia, conforme el mandato expreso de la ley, lo cual promueve la arbitrariedad, el abuso del poder jurídico otorgado a los órganos jurisdiccionales, generando la aplicación desigual del derecho a situaciones controvertidas iguales.

La resolución que ordena reenviar el expediente a otro tribunal para que se realice un nuevo juicio significa la prolongación al dictado de una sentencia que ponga fin al conflicto penal.

Ante dicha situación debe plantearse:

- ¿Ante un error cometido por los funcionarios públicos, responsables de llevar adelante sin demora el proceso penal contra el imputado que determine su inocencia o la pena que le corresponda, ¿es correcto que el propio Estado lo someta nuevamente a un juicio?
- ¿No agotó el Estado su actividad persecutoria en el primer proceso?

Cuando se reenvía un expediente a un nuevo juicio, se está perjudicando al imputado por actos cuya responsabilidad les compete a otros, ya que son errores cometidos por funcionarios públicos encargados de impartir justicia o por el ente encargado de la investigación. Pero pareciera que estos son imputados como responsabilidad al

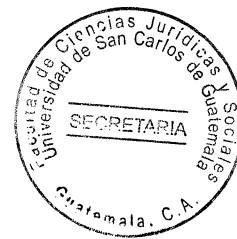


sindicado, sin tomar en cuenta que este es quien debe permanecer intacto en sus derechos, en este caso el de la realización de un proceso en un plazo razonable.

¿Qué opciones tienen los tribunales de alzada ante una sentencia o un proceso que se encuentra viciado de tal manera que debe retrotraerse en el tiempo hasta etapas ya fenecidas?

Al analizar el Artículo 432 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo al reenvío, la forma en que está redactado el mismo, que al leerlo textualmente pareciera que deja como única forma de resolver, la allí indicada, que no deja otro camino a los magistrados para resolver de forma diferente, pero como observación personal el mismo también no prohíbe resolver más haya, es allí donde debe aplicarse el criterio objetivo de los jueces y magistrados y así emitir resoluciones que no violen los principios fundamentales del proceso penal y dar pasos hacia un nuevo nivel de aplicación de la justicia, dejando de ser ya mecanizados, no delegando la responsabilidad de resolver a otros juzgadores, sino aplicar un criterio objetivo y a resolver dentro del marco de la ley a que son llamados.





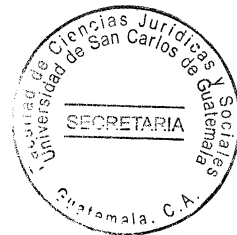
## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

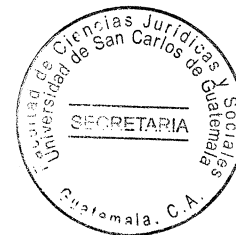
Dentro del proceso penal guatemalteco, el Código Procesal Penal en el Artículo 432 regula el reenvío, el cual procede cuando el Ministerio Público interpone el recurso de apelación especial por motivos de forma, al haberse declarado absuelto al sindicado en el debate oral y público. Al admitir el recurso la sala ordena el reenvío y la repetición del debate, y si en este absuelve nuevamente al sindicado, el Ministerio Público vuelve a presentar recurso de apelación especial contra dicha sentencia, y al darle trámite, la sala ordena nuevamente que se repita el debate, no existiendo en dicha norma un límite en cuanto a las veces que pueda hacerse uso de dicho recurso.

Violentando el principio de aplicación de la justicia pronta y cumplida, debido a que al apelar la sentencia pasan, meses y hasta años para que el fallo quede firme, lo que trae consigo que el sindicado no defina su situación legal, quedando sometido a medidas coercitivas y en muchos casos guardando prisión preventiva hasta que finalmente se rompe ese círculo, siendo evidente que se da lugar a la duración excesiva y no justificada en los procesos judiciales, trasgrediendo un derecho fundamental de los ciudadanos, y atentando contra uno de los pilares de la democracia.

Por lo tanto, es necesario que los jueces y magistrados apliquen un criterio objetivo al emitir sus resoluciones que no que no violen los principios fundamentales del proceso penal y dar pasos hacia un nuevo nivel de aplicación de la justicia, dejando de ser ya mecanizados, no delegando la responsabilidad de resolver a otros juzgadores, sino aplicar un criterio objetivo y a resolver dentro del marco de la ley a que son llamados.







## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** (s.l.i) Impr. Y Fotograbado Llerena, 1993
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** Guatemala: (s.e) 2000
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Dr. Rubén Villela, 1999
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** (s.l.i) Editorial J.M. Cajicá Jr. 1969
- CAFFERA Nores, José I. y otros. **Manual de derecho procesal penal** [www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-namual.cordoba.pdf](http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-namual.cordoba.pdf). (consultado: 29 de agosto 2018)
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho y proceso.** (s.l.i) Editorial Ediciones jurídicas Europa-América, 1971
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto 51-92 del Congreso de la Republica).** Guatemala, (s.e) 1994
- CHICHIZOLA I., Mario. **El debido proceso como garantía constitucional.** Perú: Ed. DESA S.A. 1999
- CORONADO AGUILAR, Manuel. **Curso de derecho procesal penal.** Guatemala: Editorial Sánchez & de Guise, 1943
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Guatemala (s.e) 2015
- DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal.** Buenos Aires, Argentina: (s.e) 2000
- DE MATA VELA, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral).** Tesis doctoral <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5238/jfmv1de1.pdf?tesis> (consultado: 29 de agosto de 2018)



ESPARZA LEIVAR, José María. **El principio del debido proceso.** (s.l.i) Editorial J.M. Bosch, 1995

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por Cesar Ricardo Barrientos Pellecer.** Guatemala: Editorial F&G Editores, 2011

HERNÁN AGUIRRE, Christian Norberto. **Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio.** Revista Prospectiva Universidad Autónoma del Estado de México, No.5. (s.e) 2015

<https://cijulenlinea.urc.ac.cr/portal/descargar.php?=MjM2>. **Justicia pronta y cumplida en el derecho penal.** (Consultado: 29 de agosto de 2018)

LÓPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** (s.l.i), (s.e) 1996

LÓPEZ RODRIGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia, medios de impugnación.** Guatemala: (s.e) 2001

MIER, Julio. **Derecho procesal argentino.** (s.l.i) Editorial Ad-hoc. 1989

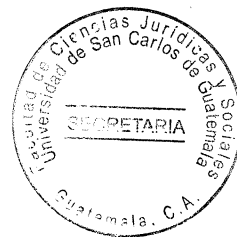
OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso.** Valencia, España: Editorial Ariel, 1987

PEREZ PORTO, Julián y María Merino. **Definición de principio de legalidad.** <http://definición.de/principio-de-legalidad/> (consultado: 28 de agosto de 2018)

PÉREZ PORTO, Julián y María Merino. **Definición de proceso penal** <https://definición.de/proceso-penal/> (consultado: 28 de agosto de 2018)

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Guatemala: (s.e) 1999

PESSINA, Enrique. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Lerner (s.f.)



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.**

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.**